EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

1725-25-JP/26 En el Caso No. 1725-25-JP y acumulado Se declara la desnaturalización en las acciones de protección No. 1725-25-JP y No. 2946-25-JP 2

Año II - Nº 313 - 91 páginas
Quito, viernes 2 de octubre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1725-25-JP/26
(*Desnaturalización de la acción de protección, e idoneidad y eficacia de la vía ordinaria*)
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 1725-25-JP y acumulado[1]

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1725-25-JP/26

Resumen: La Corte Constitucional revisa dos acciones de protección que desnaturalizaron esta garantía al ser utilizadas para fines ajenos al objeto de protección constitucional. La primera acción fue presentada con el propósito de dejar sin efecto la inscripción de un bien inmueble, y obtener la declaración de su titularidad. La segunda acción fue planteada con la finalidad de alterar las medidas de reparación dispuestas en la primera acción de protección. Luego del análisis, esta Corte constata que los jueces que conocieron y tramitaron la primera acción no eran competentes en razón del territorio. Además, se determina que ambas acciones incurrieron en una improcedencia desnaturalizante. En consecuencia, se deja sin efecto las sentencias dictadas en instancia, se declara la existencia de error inexcusable de los jueces de la Corte Provincial que concedieron la acción de protección 1 y la existencia de dolo por parte de la jueza de la Unidad Judicial que concedió la acción de protección 2. Finalmente, esta Magistratura determina el abuso del derecho de los abogados que presentaron las acciones.

Índice

1. Antecedentes procesales.....
   1.1. Causa 2946-25-JP (“acción de protección 1”).....
   1.2. Causa 1725-25-JP (“acción de protección 2”).....
   1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional.....
2. Competencia.....
3. Argumentos de las partes.....
   3.1. De la acción de protección 1.....
      3.1.1. Del accionante 1 (Clemente Moncada).....
      3.1.2. De los argumentos del Registro de la Propiedad.....
      3.1.3. De los argumentos de la Procuraduría General del Estado.....
      3.1.4. De los argumentos de la Unidad Judicial de Guayaquil.....
   3.2. De la acción de protección 2.....
      3.2.1. De los argumentos de la accionante 2 (Verónica Hurtado).....
      3.2.2. De los argumentos del Registro de la Propiedad.....
      3.2.3. De los argumentos de la Unidad Judicial de Yaguachi.....
4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos.....
5. Resolución de problemas jurídicos.....

[1] Caso 2946-25-JP.

5.1. ¿Las judicaturas de instancia que conocieron y tramitaron la acción de protección 1 eran competentes en razón del territorio (art. 76.7.k CRE)? .....
6. Declaratoria jurisdiccional previa .....
7. Abuso del derecho.....
8. Consideraciones adicionales .....
9. Conclusiones .....
10. Reparación integral .....
11. Efectos de la sentencia .....
12. Decisión .....

1. Antecedentes procesales

1.1. Causa 2946-25-JP ("acción de protección 1")[2]

1. El 25 de septiembre de 2014, José Chávez Rivera, en calidad de procurador judicial de Clemente Enrique Moncada López ("**accionante 1**" o "**Clemente Moncada**"), presentó una acción de protección en contra del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas ("**Registro de la Propiedad**" o "**entidad accionada**") y de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). En su demanda, el accionante 1 impugnó la inscripción de la compraventa del bien inmueble identificado con el número 14, predio "Guajala" del cantón Yaguachi, ya que este habría sido de su propiedad. Sin embargo, había sido inscrito a favor de un tercero.[3]

2. El 19 de noviembre de 2014, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial de Guayaquil**"), declaró parcialmente con lugar la acción de protección planteada.[4] Como medida de

[2] Esta Corte Constitucional iniciará con el relato de los antecedentes de la primera acción de protección seleccionada.
[3] Proceso 09286-2014-13984. El accionante 1 manifestó ser propietario del bien inmueble identificado con el número 14, predio "Guajala" del cantón Yaguachi, el que habría sido adjudicado por la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Esperanza" de 27 de junio de 1994. Sin embargo, el 02 de mayo de 2014, el Registro de la Propiedad habría inscrito en el repertorio 2014-430 y número de inscripción 306, un contrato de compraventa entre el accionante y Carlos Bolívar Maldonado Pinos, que le adjudicaba la propiedad a este último. El accionante argumentó que no fue notificado por el Registro de la Propiedad con la inscripción del inmueble de su propiedad, ni se encontraba presente cuando se inscribió dicho acto. Además, el contrato estipulaba el valor de ochenta y cinco mil dólares. Sin embargo, en el Registro de la Propiedad se registró por un valor de catorce mil trescientos veinte y cinco con cuarenta centavos. En definitiva, consideró que la inscripción del predio se realizó sin las solemnidades necesarias para que surta efectos y aquello vulneraba sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la inscripción otorgada a favor de Carlos Maldonado.
[4] La Unidad Judicial consideró que se vulneró el derecho al debido proceso al inscribirse a nombre de dos personas "(cónyuges Hurtado Vélez Veronica (sic) y Maldonado Pinos Carlos Bolívar) la compraventa cuando una sola de ellas comparece a la celebración de la escritura sin que en ningún lugar se mencione el nombre o la comparecencia de Verónica Hurtado Vélez".

reparación, se dispuso la anulación de la inscripción impugnada. La PGE interpuso recurso de apelación.

3. El 23 de febrero de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Sala de la Corte Provincial**"), rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.[5]

4. El 29 de agosto de 2017, Carlos Bolívar Maldonado Pinos ("**Carlos Maldonado**"), por sus propios derechos y por los que representaba de la compañía CONMAHU S.A., presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 19 de noviembre de 2014 y 23 de febrero de 2015.[6] La causa se signó con el número 2255-17-EP y fue inadmitida el 20 de agosto de 2018.[7]

1.2. Causa 1725-25-JP ("acción de protección 2")

5. El 21 de abril de 2021, Verónica Noemy Hurtado Vélez ("**accionante 2**") presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Registro de la Propiedad y del accionante 1. En su demanda, solicitó que se deje sin efecto la anulación de la inscripción de compraventa del bien inmueble identificado con el número 14, predio "Guajala" del cantón Yaguachi dispuesta en la acción de protección 1, y se restituya la inscripción de compraventa realizada a favor de Carlos Maldonado, su cónyuge.[8]

6. El 29 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial de Yaguachi**"), declaró parcialmente con lugar la acción de protección y como medida de reparación dispuso que el Registro de la Propiedad inscriba la escritura de compraventa entre Clemente Moncada y Carlos Maldonado.[9] Ninguna de las partes procesales interpuso

---

[5] En esta instancia la causa se signó bajo el número 09141-2014-0896. La Sala de la Corte Provincial argumentó que, "es evidente que un juicio civil llevaría mucho tiempo en resolverse y al verse comprometido el derecho constitucional a la vida y subsistencia digna, así como debido la avanzada edad del accionante, la jurisdicción ordinaria no sería eficaz".

[6] Carlos Maldonado argumentó que producto de la compra del bien inmueble al accionante 1, dicho bien paso a ser parte de su propiedad y de la compañía también de su propiedad: Conmanhu S.A.

[7] La Sala de Admisión estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Marién Segura Reascos y Pamela Martínez Loayza.

[8] Proceso 09318-2021-00484. La accionante 2 argumentó que la acción de protección 1 fue planteada sin haber sido notificada pese a que el bien corresponde a la sociedad conyugal de la que es parte. Además, manifestó que la acción de protección 1 fue planteada en sustento de documentación falsa. En este contexto, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, y a la propiedad. Como medida cautelar, solicitó que se deje sin efecto la anulación de la inscripción de la compraventa.

[9] De la revisión del Satje, no se advierte que la medida cautelar haya sido resuelta. Sin embargo, en sentencia, pese a que la Unidad Judicial de Yaguachi determinó que el documento que se usó como sustento para plantear la acción de protección 1 no había sido forjado, consideró que la inscripción debía mantenerse

recurso de apelación.

7. El 30 de diciembre de 2021, el accionante 1 presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2021. La demanda se signó bajo la causa 462-22-EP y fue admitida el 27 de abril de 2022 por el Segundo Tribunal de Sala de Admisión.[10]

8. El 15 de mayo de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la demanda de la causa 462-22-EP al descartar la vulneración del derecho a la defensa.[11]

9. El 30 de julio de 2025, José Luis Izquierdo Vallejo, en calidad de representante legal de Autoradiador S.A. "Autorad". ("**Autorad**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2021.[12] La demanda se signó bajo la causa 1786-25-EP y el 12 de septiembre de 2025 fue admitida a trámite por el Primer Tribunal de Sala de Admisión.[13]

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 14 de noviembre de 2025, la Sala de Selección[14] seleccionó los casos 2946-25-JP y 1725-25-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditó el parámetro de **gravedad** previsto en el artículo 25 número 4 letra a de la LOGJCC.

11. El 11 de diciembre de 2025, se sorteó la causa y su sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 10 de abril de 2026 y dispuso que las judicaturas de instancia que resolvieron las acciones de protección 1 y 2 remitan a la Corte Constitucional los expedientes íntegros correspondientes. Además, ofició al Registro de la Propiedad para que remita un informe actualizado

---

con los datos de los dos intervinientes. En este contexto, advirtió la vulneración al derecho al debido proceso y a la propiedad.

[10] El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

[11] El Pleno de la Corte Constitucional en sentencia 462-22-EP/25, determinó que dentro de la causa no se evidenció una violación del derecho a la defensa, "pues el accionante no ha presentado elementos que conduzcan a la conclusión de que su domicilio era distinto de aquel provisto por la actora en la demanda en el proceso de origen, y que desvirtúen la presunción de legitimidad de los actos de citación".

[12] Autorad argumentó que el bien en disputa era de su propiedad. De allí que, al no haber comparecido a la causa presuntamente se vulnerarían sus derechos constitucionales.

[13] El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Claudia Salgado Levy, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Al respecto, es pertinente mencionar que la causa 1786-25-EP se encuentra pendiente de pronunciamiento de esta Corte Constitucional.

[14] La Sala de Selección estuvo conformada por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez, y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

sobre todos los registros de propiedad realizados sobre el predio identificado con el número 14, denominado Guajala, ubicado en el cantón Yaguachi, provincia de Guayas.

12. El 04 de mayo de 2026, la Unidad Judicial de Yaguachi remitió el expediente de la acción de protección 2, y su informe de descargo.

13. El 26 de mayo de 2026, el juez sustanciador reiteró el requerimiento al Registro de la Propiedad para que remita un informe registral actualizado sobre el predio en referencia. El 29 de mayo de 2026, el Registro de la Propiedad presentó el informe requerido.

14. El 12 de junio de 2026, el juez sustanciador ofició al Consejo de la Judicatura a fin de que informe si los jueces que sustanciaron la acción de protección 1 y la acción de protección 2, continúan en funciones y, de ser el caso, remita sus correos electrónicos y lugar de notificación. El mismo día, la Unidad Judicial de Guayaquil remitió su informe de descargo.

15. El 17 de junio de 2026, el Consejo de la Judicatura remitió la información requerida. El mismo día, Autorad solicitó que se garanticen sus derechos constitucionales como tercero con interés. Además, requirió que se deje sin efecto la sentencia de 29 de noviembre de 2021, y se mantenga, "la vigencia de la inscripción de AUTORAD S.A". El 18 de junio de 2026, Autorad remitió el certificado de historia de dominio del bien inmueble.

16. El 22 de junio de 2026, el juez sustanciador solicitó que Jessy Marcelo Monroy Castillo, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Ernesto Zeballos Martínez, en calidad de jueces de la Sala de la Corte Provincial y Piedad Jacqueline Villacis Peña, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Yaguachi, presenten un informe sobre la presunta existencia de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia.

17. El 15 de julio de 2026, la Tercera Sala de Revisión, conformada por la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.

2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de

selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución en concordancia con los artículos 2 número 3 y 25 de la LOGJCC.[15]

3. Argumentos de las partes

19. En esta sección, este Organismo sintetizará todos los argumentos presentados por las partes procesales tanto en la acción de protección 1 como en la acción de protección 2, a fin de delimitar el debate de la causa.

3.1. De la acción de protección 1

3.1.1. Del accionante 1 (Clemente Moncada)

20. El accionante 1 manifestó que el 16 de septiembre de 2014 presentó otra acción de protección en contra del Registro de la Propiedad que recayó en conocimiento del Juzgado Segundo de Trabajo. Sin embargo, el 18 de septiembre de 2014, la jueza "decide de manera arbitraria, declararse incompetente para conocer la causa, aduciendo que quien deba conocerla es el juez Multicompetente de Yaguachi".[16] Así, alegó que, "sin sorteo alguno" y en contravención de las normas constitucionales se sorteó la causa para conocimiento de una nueva jueza. De allí que, "nunca nació la relación jurídica pues no resolvió las pretensiones del actor y demandado, por ende, no había razón para solicitar el desistimiento de la causa".[17]

21. Sobre los hechos que motivaron la demanda, manifestó ser propietario del bien inmueble signado con el número 14 e identificado como "Guajala" del cantón Yaguachi. Alegó que el 27 de junio de 1994, el predio le fue adjudicado por la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Esperanza". No obstante, el 02 de mayo de 2014, se registró en el repertorio 2014-430 bajo el número de inscripción 306, un contrato de compraventa de dicho bien entre el accionante 1 y Carlos Maldonado, sin que se haya notificado la inscripción de su predio a favor de un tercero, "para que acuda a dicha diligencia a fin de conocer acerca de la inscripción o de lo contrario repudiarla".[18] Consideró que este acto era necesario, a fin de cerciorarse, "que el negocio […] sea correcto o que cumple con las garantías necesarias para ser considerado como válido".[19]

---

[15] CRE, artículo 436 número 6: "Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: […] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".
[16] Sentencia de primera instancia.
[17] *Ibid*
[18] *Ibid.*
[19] *Ibid*.

22. Arguyó que, desde el inicio, el contrato no cumplió con las solemnidades sustanciales, pues no habría sido elevado a escritura pública. Asimismo, manifestó que en el contrato se habría estipulado el pago de ochenta y cinco mil dólares. Sin embargo, "lo extraño es que al Registrador de la Propiedad se le muestra y se inscribe un contrato de compraventa por $14.325,40 […]".[20] Para el accionante, era obligación del registrador de la propiedad verificar que "la persona que inscribe un bien corresponda a la realidad". Añadió que el Registro de la Propiedad debía cerciorarse de que las dos partes se encuentren presentes al momento de la inscripción del bien inmueble. De modo que, el accionante 1 argumentó que existe una "violación flagrante al no haber notificado al supuesto vendedor que se estaba enajenando su bien raíz". Al respecto, refirió:

> Al no haberme notificado no solo que violan mis derechos constitucionales, sino que me producen un daño directo del cual soy victima (sic) hasta el día de hoy pues se inscribió una venta sin las solemnidades del caso y sin las precauciones necesarias […].[21]

23. Como pretensión, solicitó que se declare con lugar la acción de protección planteada y, en consecuencia, se ordene la inscripción del bien a su nombre, "anulando la inscripción anterior en el repertorio.2014-430, con número de inscripción 306, inscrita a favor del señor Carlos Bolívar Maldonado Pinos […]".[22] Lo anterior, ya que se habrían violado normas constitucionales, no se contó con la presencia del accionante 1 en la inscripción; ni tampoco el Registro de la Propiedad habría contado con los documentos habilitantes para la inscripción.

3.1.2. De los argumentos del Registro de la Propiedad

24. El Registro de la Propiedad argumentó que no transgredió ningún derecho constitucional. Por el contrario, la entidad accionada actuó de conformidad con lo previsto en los artículos 226 y 265 de la Constitución, y el artículo 19 de la Ley del Sistema de Registro de Datos Públicos. En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 número 1 de la LOGJCC, "ya que el actor, no cumplía con los requisitos establecidos por el Art. No. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, no se encontraba en un estado de subordinación, discriminación e indefensión".[23]

3.1.3. De los argumentos de la Procuraduría General del Estado

[20] *Ibid*.
[21] *Ibid.*
[22] *Ibid.*
[23] *Ibid*.

25. La PGE manifestó que el accionante 1 declaró bajo juramento no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Sin embargo, de la revisión del sistema de consulta de causas de la función judicial, se constató que el 18 de septiembre de 2014 presentó una acción de protección signada bajo la causa 09352-2014-0715, cuyo conocimiento le correspondió al juzgado segundo de trabajo de Guayas, pero que fue inadmitida por falta de competencia. Con base en este antecedente, la PGE sostuvo que existió abuso del derecho.[24]

3.1.4. De los argumentos de la Unidad Judicial de Guayaquil

26. Heidy María Borja Hernández, en calidad de actual jueza de la Unidad Judicial de Guayaquil manifestó que la sentencia de 19 de noviembre de 2014 fue emitida por la jueza Shirley Bridget Lindao Villón. Puesto que, ella fue asignada recientemente a la judicatura el 1 de julio de 2015. En ese sentido, puntualizó que las actuaciones judiciales que emitió datan desde el 21 de junio de 2017. En consecuencia, ella se limitó a cumplir con la elaboración de los oficios para que se ejecuten las medidas estipuladas en la sentencia de 18 de noviembre de 2014.

3.2. De la acción de protección 2

3.2.1. De los argumentos de la accionante 2 (Verónica Hurtado)

27. La accionante 2 señaló que su cónyuge, Carlos Maldonado, adquirió dentro del régimen de la sociedad conyugal, el predio denominado "Guajala", signado bajo el número 14, ubicado en la parroquia Yaguachi, del cantón San Jacinto, a través de la compra del bien a Clemente Moncada. Alegó que con posterioridad a la compra, Clemente Moncada intentó "dolosamente"[25] recuperar la propiedad del bien inmueble a través de la presentación de una serie de acciones.

28. Sobre lo anterior, narró que el accionante 1 presentó una denuncia en contra de su cónyuge por "haber cometido el delito de estafa"[26] en la compraventa del predio. Sin embargo, la Fiscalía General del Estado habría solicitado el archivo de la denuncia. Luego, planteó una segunda denuncia por el cometimiento del delito "contra la fe pública […] por haber falsificado las firmas y rúbricas constantes en la escritura de venta del lote de terreno".[27] No obstante, "Fiscalía pidió el ARCHIVO de la denuncia, por cuanto no se había demostrado la existencia de la falsificación de firmas y

[24] *Ibid.*
[25] A foja 131 del expediente constitucional de instancia.
[26] *Ibid*.
[27] A foja 132 del expediente constitucional de instancia.

rúbricas" [énfasis en el original]. [28]Posteriormente, el accionante 1 habría planteado una demanda de nulidad de escritura de venta, "donde el juzgador se inhibió de proseguir con el trámite, debido a que el reclamo no le correspondía a su competencia territorial". [29]

29. Agregó que, luego el accionante 1 presentó una nueva demanda de nulidad de escritura[30] ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, pero el accionante "dejó abandonado el trámite porque no tenía pruebas que justifiquen su reclamación".[31] Enseguida, habría planteado una acción de protección que se signó bajo la causa 09352-2014-0715 en contra del Registro de la Propiedad, "donde el Juez [sic] al que le correspondió la competencia del trámite, se inhibió de tramitarlo por no ser competente". [32] Luego, habría presentado una segunda acción de protección ante la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil signada bajo la causa 09286-2014-13984 [acción de protección 1]. No obstante, esta se había planteado únicamente en contra del ex registrador de la propiedad y "se abstuvo de presentarla contra los propietarios del bien inmueble".[33]

30. En este contexto, la accionante 2 alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y a la motivación (art. 76.7.a.b.c.l CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE). En lo pertinente, la accionante 2 presentó los siguientes argumentos:

30.1. Sobre el derecho al debido proceso (art. 76 CRE), argumentó que el accionante 1 utilizó un "documento espurio que dolosamente se sostiene que pertenece al Registro de la Propiedad",[34] para demostrar que es propietario del bien. Sin embargo, en este documento existen agregados que no corresponden al documento original. En este sentido, alegó que el documento es "adulterado"[35] y se agrava aún más cuando se observa que su número de cédula, "no es el número verdadero",[36] tampoco constan sus nombres completos y, aún más,

[28] *Ibid*.
[29] *Ibid*. La causa se signó bajo el proceso 09330-2014-0455.
[30] La causa se signó bajo el proceso 09318-2014-0475.
[31] A foja 133 del expediente constitucional de instancia reversa.
[32] *Ibid*.
[33] *Ibid*.
[34] A foja 133 del expediente constitucional de instancia, reversa.
[35] A foja 134 del expediente constitucional de instancia, reversa.
[36] *Ibid*.

consta como único comprador su cónyuge, Carlos Maldonado, cuando "soy parte integrante de la sociedad conyugal".[37] Por ello, concluye que el único "remedio procesal"[38] que le asiste es la acción de protección, ya que es evidente que la forma de proceder en la acción de protección 1 le ha causado perjuicios y se ha intentado arrebatar un bien de su propiedad.

30.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), manifestó que su derecho se transgredió al impedírsele ejercer su derecho a la defensa en todos los trámites iniciados por Clemente Moncada (accionante 1). En particular, refirió que "en ningún momento se ha referido a mi persona pese a que como integrante de la sociedad conyugal que tengo conformada con mi cónyuge también, soy propietaria de dicho bien inmueble".[39]

30.3. Sobre el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.1.7.a.b.c CRE), la accionante alegó que sus derechos constitucionales han sido transgredidos porque mediante "argucias y torcidos manejos orquestados"[40] por el accionante 1, se logró dejar sin efecto la escritura de compraventa del bien inmueble, privándola de su condición de propietaria. Añadió que esta situación ocasionó un "gravísimo impacto económico",[41] puesto que la jueza constitucional tampoco habría dispuesto la restitución del valor pagado a Carlos Maldonado por la adquisición del bien inmueble.

30.4. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), la accionante alegó que todas las actuaciones realizadas a petición de Clemente Moncada (accionante 1) para la cancelación de la inscripción de la compraventa del bien inmueble carecen de motivación. Agregó que, en su caso, el derecho a la motivación "ha sido negado",[42] debido a que, a su criterio, la jueza constitucional no justificó su decisión al no exigir que dentro del proceso "se cuente con los propietarios del bien inmueble".[43] Por ello, afirmó que el fallo carece de una debida fundamentación.

---

[37] *Ibid*.
[38] *Ibid*.
[39] A foja 135 del expediente constitucional de instancia.
[40] *Ibid*.
[41] *Ibid*, reversa.
[42] A foja 136 del expediente constitucional de instancia.
[43] *Ibid*.

30.5. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), manifestó que su derecho se vulneró porque Clemente Moncada (accionante 1) utilizó "documentación adulterada con la que ha sorprendido a quienes han tenido que conocer la misma".[44]

30.6. En lo que respecta al derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE), arguyó que su derecho se transgredió porque la jueza que conoció la acción de protección 1, "pasó por alto que el bien inmueble que era materia del doloso reclamo del ciudadano Moncada, era y es de propiedad de la sociedad conyugal que yo mantenía y mantengo con mi cónyuge".[45]

31. Como pretensión solicitó: i) que se deje sin efecto la anulación de la inscripción de la compraventa del bien inmueble; ii) que se restituya la inscripción original de la compraventa de dicho bien inmueble; iii) que se disponga una reparación integral, "por los perjuicios que se me han causado a lo largo del trámite"; iv) que se determine que ningún funcionario del Registro de la Propiedad podrá repetir las acciones que se han ventilado en la acción de protección; v) que se oficie "a la Fiscalía para que se inicie la investigación previa en contra de todos los implicados en el cometimiento del presunto delito de adulteración de documento público"; y, vi) se ordene que Carlos Moncada cancele las costas procesales derivadas de la acción.

3.2.2. De los argumentos del Registro de la Propiedad

32. El Registro de la Propiedad argumentó que no existe responsabilidad civil ni penal por su parte, e incluso se había otorgado cuatro certificados en los que se demuestra que consta como comprador el señor Carlos Maldonado y como vendedor Clemente Moncada.

3.2.3. De los argumentos de la Unidad Judicial de Yaguachi

33. En su informe de descargo, la Unidad Judicial realizó un recuento de los antecedentes de la acción de protección 2 y remarcó sus actuaciones dentro de la acción.

4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

34. El artículo 86 número 5 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la LOGJCC, establece que en materia de garantías jurisdiccionales todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión cuando

[44] *Ibid*.
[45] *Ibid*, reversa.

cumplan uno o más de los requisitos contemplados en el artículo 25 de la LOGJCC: **(i)** gravedad, **(ii)** novedad e inexistencia de precedente judicial, **(iii)** inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional y **(iv)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.

35. Una vez que un caso es seleccionado, la Corte Constitucional desarrolla en sentencia el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen y se limitan a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.[46]

36. Además, según las circunstancias particulares de cada caso, esta Magistratura puede optar por analizar: **(i)** el fondo del proceso de origen con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o confirmar las decisiones jurisdiccionales revisadas; **(ii)** la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las sentencias revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o **(iii)** tanto la conducta de las autoridades jurisdiccionales como los hechos que dieron origen al proceso.[47]

37. De tal forma, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas, cuando la Corte constate que: **(i)** existe una vulneración de derechos que no habría sido reparada en el proceso de origen; **(ii)** existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida;[48] o, **(iii)** existe una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional.[49] En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.

38. En el caso *in examine*, esta Magistratura seleccionó las causas 1725-25-JP y 2946-25-JP al constatar el cumplimiento del criterio de **gravedad**. Dicho criterio estaría dado porque las judicaturas de instancia "admitieron acciones de protección que, aparentemente, serían improcedentes y que incluso podrían haber desnaturalizado la garantía". De modo que, a través de la revisión de dichas causas, este Organismo podría determinar si la acción de protección se puede utilizar para la anulación de una inscripción registral relativa a la transferencia de dominio de un bien inmueble (acción

[46] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 25; sentencia 224-23-JP/24, de 31 de enero de 2024, párr. 33.
[47] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 25; sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 33; sentencia 96-21-JP/25, 22 de mayo de 2025, párr.28.
[48] CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9 y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los números 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.
[49] CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025.

de protección 1); así como para controvertir o dejar sin efecto los efectos derivados de dicha anulación ordenada judicialmente (acción de protección 2). Es decir, para impugnar una decisión jurisdiccional. En este contexto, esta Magistratura considera pertinente analizar la **conducta de las autoridades jurisdiccionales** intervinientes, con el fin de resolver problemas jurídicos relacionados con la procedencia de la acción de protección y sus alcances respecto al derecho a la propiedad, pues en las garantías jurisdiccionales de origen se debatía la titularidad de un bien inmueble.

39. En lo que se refiere a la **acción de protección 1**, este Organismo observa que la acción de protección 1 fue resuelta por la Unidad Judicial de Guayaquil y la Sala de la Corte Provincial de Guayas, pese a que el acto impugnado se originó en el cantón San Jacinto de Yaguachi. Aquello, significaría que las judicaturas no habrían sido competentes en razón del territorio. De allí que, en atención a lo advertido, esta Magistratura considera adecuado plantear el siguiente problema jurídico: **¿Las judicaturas de instancia que conocieron y tramitaron la acción de protección 1 eran competentes en razón del territorio (art. 76.7.k CRE)?**

40. Ahora bien, por otra parte, esta Corte observa que la acción de protección 1 fue planteada para dejar sin efecto la inscripción registral sobre el dominio de un bien inmueble, bajo el argumento de que dicha inscripción habría sido realizada en inobservancia de las formalidades sustanciales. En particular, se alegó que previo a la inscripción, el contrato de compraventa no habría sido elevado a escritura pública, que el precio del bien inmueble habría sido modificado y que la inscripción no habría sido notificada a una de las partes. Asimismo, esta Corte observa que la concesión de dicha garantía habría implicado, en la práctica, el reconocimiento de la titularidad del bien a favor del accionante 1, en la medida en que la judicatura dispuso al Registro de la Propiedad la anulación de la inscripción de compraventa que constaba a favor de un tercero. En este contexto, la Corte advierte que, *prima facie,* la acción de protección podría haber incurrido en una **improcedencia desnaturalizante**, al haber sido usada como mecanismo para definir controversias de titularidad sobre bienes inmuebles, pese a que las pretensiones del accionante 1 presuntamente contaban con otra vía judicial ordinaria para ser conocidas y resueltas. En consecuencia, dicha actuación acarrearía la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). En consecuencia, esta Magistratura considera adecuado plantear el siguiente problema jurídico: **¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) al conceder la acción de protección 1 que desnaturalizó la garantía porque habría sido utilizada para declarar la titularidad de un bien inmueble, al disponer la anulación de la inscripción de un contrato de compraventa a favor de un tercero, pese a la existencia de una vía idónea y eficaz para atender esta pretensión?**

41. Por otra parte, en lo que respecta a la **acción de protección 2**, esta Magistratura observa que dicha acción tuvo como pretensión dejar sin efecto la nulidad de la inscripción de la compraventa del bien inmueble dispuesta en la acción de protección 1 como medida de reparación. En ese sentido, la acción de protección 2 habría sido planteada con la finalidad de impugnar o controvertir las medidas de reparación ordenadas dentro de la acción de protección 1. Es decir, habría sido planteada en contra de una decisión jurisdiccional. En este sentido, esta Corte advierte que su concesión podría evidenciar una posible improcedencia desnaturalizante de la garantía, al haberse utilizado una acción de protección para revisar o dejar sin efecto una decisión jurisdiccional previa. En este contexto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) al aceptar la acción de protección 2 que desnaturalizó la garantía porque habría sido utilizada para impugnar las medidas de reparación dispuestas en la acción de protección 1?**

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿Las judicaturas de instancia que conocieron y tramitaron la acción de protección 1 eran competentes en razón del territorio (art. 76.7.k CRE)?

42. Esta Corte observa que presuntamente la Unidad Judicial de Guayaquil no habría sido competente en razón del territorio, y consecuentemente, tampoco la Sala de la Corte Provincial que aceptó la acción de protección 1. Aquello, debido a que el acto impugnado se habría originado en el cantón San Jacinto de Yaguachi, y sus efectos, *prima facie*, se circunscribirían a dicha jurisdicción. De modo que, si los jueces no atendieron dicha particularidad habrían también transgredido la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE). En este escenario, este Organismo considera pertinente verificar la competencia de las judicaturas que conocieron la acción de protección 1.

43. Al respecto, la Constitución en el artículo 76 número 3 establece que "sólo se podrá juzgar a una persona ante un **juez** o autoridad **competente**". En concordancia, la letra k del número 7 de la misma norma contempla como garantía del derecho a la defensa "ser juzgado por una **jueza o juez** independiente, imparcial y **competente**". [énfasis agregado]. Sobre esta base normativa, esta Magistratura ha precisado que la garantía de juez competente implica que el juzgador debe actuar dentro de la jurisdicción asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.[50] Por tanto, las autoridades jurisdiccionales que conocen garantías se encuentran limitadas por las disposiciones constitucionales y legales para la fijación de su competencia.[51]

[50] CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.
[51] CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 25.

44. En esa línea, el artículo 86 número 2 de la Constitución en concordancia con el artículo 7 de la LOGJCC prevén dos reglas para la fijación de la **competencia según el territorio**: **i)** el lugar donde se originó el acto; o **ii)** donde se producen sus efectos. Así, la competencia en garantías es concurrente, pues eventualmente, la garantía puede ser conocida por autoridades jurisdiccionales de distintos territorios. No obstante de ello, la competencia en garantías jurisdiccionales no es una cuestión menor que deba ser tratada como una mera formalidad.[52] En efecto, pese a que en el proceso de una garantía jurisdiccional, por su naturaleza **sencilla, rápida y eficaz**, no existe una etapa particular para impugnar la competencia de las autoridades jurisdiccionales, como sí sucede en la justicia ordinaria. Aquello, no obsta para que los jueces, so pretexto de la transgresión de derechos constitucionales, puedan asumir, sin mayores consideraciones, la competencia de una causa cuando evidentemente no la ostentan, incluido el supuesto de la falta de competencia en razón del territorio.[53] Por el contrario, cuando un juez advierte que es **incompetente** tiene la obligación de **inadmitir** la causa en primera providencia, a fin de que, a la brevedad posible, el accionante ponga la causa en conocimiento de un juez que sí tenga competencia para emitir un pronunciamiento de fondo. En otras palabras, la verificación de la competencia es una cuestión procesal que opera de forma automática e inicial. Por tanto, independientemente de si las partes aleguen la incompetencia o no del juzgador, le corresponde a este asegurar si tiene o no competencia para resolver la controversia. De lo contrario, se desconocerían las normas constitucionales y legales sobre la fijación de la competencia.

45. En el caso de la acción de protección 1 en revisión, esta Corte observa que el accionante 1 impugnó la inscripción registral de compraventa del bien inmueble 14 "Guajala" del Registro de la Propiedad de San Jacinto de Yaguachi. Es decir, que el acto impugnado se originó en el cantón San Jacinto de Yaguachi. Sin embargo, la acción de protección habría sido planteada ante la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, y el recurso de apelación habría sido resuelto por la Sala de la Corte Provincial de Guayas. De modo que, *prima facie*, se podría advertir una presunta transgresión a la garantía del juez competente en razón del territorio.

46. En atención a lo expuesto y con el propósito de determinar si se transgredió la garantía del juez competente, esta Corte considera pertinente verificar si **i**) las judicaturas de instancia inobservaron las reglas de competencia al asumir el conocimiento de la acción de origen y, en consecuencia, **ii**) transgredieron la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE).

[52] CCE, sentencia 745-23-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 57. Véase además la sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 71.
[53] CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 29.

47. Sobre si las judicaturas de instancia inobservaron las reglas de competencia al asumir el conocimiento de la acción de origen (**i**), esta Corte estima necesario examinar las actuaciones procesales que constan en el expediente constitucional, a fin de determinar las circunstancias bajo las cuales se conoció la causa. En este sentido, se verifican las siguientes actuaciones:

a) De la Unidad Judicial

47.1. El 07 de octubre de 2014, la Unidad Judicial de Guayaquil "admitió" a trámite la acción planteada, y convocó a una audiencia a las partes procesales.

47.2. El 19 de noviembre de 2014, en sentencia, la Unidad Judicial de Guayaquil realizó una recopilación de los argumentos planteados por la PGE respecto a la presentación de dos acciones de protección planteadas por el accionante 1, y fijó su competencia en los siguientes términos:

> La suscrita Jueza considera, que es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, esta competencia se encuentra radicada por mandato de la constitución [sic] en el artículo 88 y la ley en la segunda parte del inciso primero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, constando el sorteo reglamentario de ley de fecha 25 de septiembre de 2014.[54]

b) De la Sala de la Corte Provincial

47.3. El 23 de febrero de 2015, la Sala de la Corte Provincial, en sentencia, fijó su competencia bajo el siguiente razonamiento:

> Los suscritos Jueces constitucionales tenemos competencia para conocer y resolver la presente causa como Jueces constitucionales de segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, el artículo 24 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).[55]

48. De lo expuesto, este Organismo constata que ni la Unidad Judicial ni la Sala de la Corte Provincial justificaron bajo la normativa constitucional y legal su competencia para conocer la acción de protección. Por un lado, la Unidad Judicial, al admitir a trámite la demanda, no examinó las reglas de competencia aplicables y, aunque en sentencia hizo una referencia al artículo 7 de la LOGJCC, no identificó la disposición específica que la habilitaba para conocer la causa. Es decir, no argumentó si su competencia se radicaba en razón del lugar de origen o por los efectos del acto u

[54] Sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial de Guayaquil.
[55] Sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial.

omisión impugnado. Por su parte, la Sala de la Corte Provincial fundamentó su competencia únicamente en las normas que le atribuyen la facultad de conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales, sin analizar si la autoridad judicial que resolvió la causa en primera instancia era competente en razón del territorio, es decir, no aseguró que la competencia de la Unidad Judicial haya estado justificada. Así, ninguna de las judicaturas realizó un examen específico y argumentado de las reglas de competencia que justificaban el conocimiento del presente caso. Tal omisión resulta particularmente relevante si se considera que la verificación de la competencia constituye un presupuesto procesal de observancia obligatoria.

49. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en puntualizar que la protección de la garantía del juez competente debe mantenerse y asegurarse principalmente por los jueces de instancia que conocen garantías. De manera que, el primer resguardo de esta garantía recae en los jueces de primera instancia, quienes tienen la obligación de examinar su competencia territorial previo a admitir la causa. Sin embargo, dicho control no se agota en esa fase. Las Salas de la Corte Provincial, al conocer los recursos de apelación previstos en el artículo 24 de la LOGJCC, también tienen el deber de examinar si la autoridad judicial que sustanció la causa en primera instancia actuó dentro del ámbito de su competencia territorial. Así, de advertirse una falta de competencia en apelación, corresponde que las autoridades jurisdiccionales declaren la nulidad de lo actuado por el juez *a quo*; y, retrotraigan el proceso al momento anterior a la presentación de la acción para que la causa sea puesta en conocimiento de un juez competente en razón del territorio. La garantía del juez competente no puede considerarse saneada por el solo transcurso del proceso, por la emisión de una decisión de fondo ni tampoco por la resolución de un recurso de apelación.

50. En el caso *in examine*, la omisión de ambas judicaturas resulta grave si se considera que el acto impugnado –la inscripción registral de la compraventa de un bien inmueble– se originó en el cantón San Jacinto de Yaguachi y produjo efectos jurídicos en dicha jurisdicción. Al respecto, resulta pertinente precisar que la competencia territorial solo se puede extender, por los efectos, excepcionalmente, cuando el accionante justifique de forma argumentada cómo los efectos llegan a irradiar en un lugar diferente al que se originó el acto u omisión impugnado. En la causa, el accionante 1 no presentó una sola razón para considerar que los efectos podían haberse extendido hasta Guayaquil sino directamente presentó su acción antes jueces de este cantón sin otorgar alguna justificación. Por tanto, los elementos del expediente evidenciaban que la competencia territorial para conocer la acción correspondía a una de las judicaturas de ese cantón. Pese a ello, la Unidad Judicial de Guayaquil asumió el conocimiento de la causa sin justificar las razones que la habilitaban para hacerlo, y la Sala de la Corte Provincial omitió corregir dicha falta de competencia al resolver

la apelación. Así, ambas judicaturas inobservaron las reglas de competencia territorial y, con ello, transgredieron la garantía constitucional del juez competente.

51. Por lo expuesto, esta Corte determina que tanto la Unidad Judicial de Guayaquil como la Sala de la Corte Provincial no eran competentes en razón del territorio. En consecuencia, esta Magistratura determina que las judicaturas transgredieron la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE), al haber actuado sin competencia en razón del territorio.

52. Una vez que esta Corte ha evidenciado la vulneración de la garantía del juez competente, correspondería dejar sin efecto tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial e inadmitir y archivar la causa. Sin embargo, en tanto el objeto de selección de la presente causa se encuentra relacionada con la presunta improcedencia desnaturalizante de la acción, esta Corte considera pertinente abordar el siguiente problema jurídico.

5.2. ¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) al conceder la acción de protección 1 que desnaturalizó la garantía porque habría sido utilizada para declarar la titularidad de un bien inmueble, al disponer la anulación de la inscripción de un contrato de compraventa a favor de un tercero, pese a la existencia de una vía idónea y eficaz para atender esta pretensión?

53. El artículo 88 de la Constitución contempla a la acción de protección como la garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Esta garantía puede plantearse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ocasionada por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o particulares en ciertos casos. A su vez, el artículo 39 de la LOGJCC puntualiza que la acción de protección tutela los derechos que no se encuentren amparados por otras garantías jurisdiccionales.

54. En concordancia, el artículo 40 de la LOGJCC plantea únicamente tres requisitos para presentar una acción de protección: **i)** violación de un derecho constitucional; **ii)** acción u omisión de autoridad pública o de un particular; e, **iii)** inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De allí que, ninguna autoridad jurisdiccional podría exigir un requisito diferente a los expuestos, a la hora de verificar la procedencia de la acción de protección. Asimismo, el artículo 42 de la LOGJCC contempla cinco escenarios en los que la acción de protección debe ser declarada improcedente: **i)** cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; **ii)** cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos; **iii)** cuando en la demanda exclusivamente se impugne la

constitucionalidad o legalidad del acto u omisión; **iv)** cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, **v)** cuando la pretensión sea la declaración de un derecho.[56] En dichos supuestos, corresponde que la autoridad jurisdiccional rechace la garantía por improcedente, pues estos reflejan los escenarios en los que la acción de protección no se configura como el mecanismo judicial adecuado para atender la pretensión del accionante.

55. De las normas referidas, se desprende que la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, además de estar contemplado como un **requisito** de la acción de protección (art. 40.3 LOGJCC), también está configurado como una **causal de improcedencia** de esta garantía (art. 42.4 LOGJCC). En este sentido, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que, cuando exista un mecanismo judicial idóneo y eficaz que pueda atender la pretensión del accionante, entonces la acción de protección no es procedente. Esto, resulta razonable, en atención a que, en principio, el medio de defensa judicial de los derechos de las personas se encuentra en las acciones y procedimientos legales, ordinarios y extraordinarios de carácter judicial y administrativo. Estos cuentan con numerosas acciones, recursos, solicitudes y demás medios de control o impugnación que permiten a las personas tutelar sus derechos constitucionales y alcanzar sus pretensiones. Además, se debe tomar en cuenta que las garantías jurisdiccionales están concebidas en el ordenamiento jurídico como mecanismos de protección eficaces e inmediatos de los derechos constitucionales (art.6 LOGJCC), siempre que la controversia revista de relevancia constitucional y no pueda ser adecuadamente atendida a través de los mecanismos ordinarios del sistema de administración de justicia.

56. Sobre esta base, esta Corte ha precisado que la acción de protección y el resto de garantías jurisdiccionales no deben desnaturalizarse a través del conocimiento de cuestiones cuya resolución corresponde a los mecanismos jurisdiccionales ordinarios. De modo que, "[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria".[57] Así, la garantía se desnaturaliza cuando se emplea para reemplazar a los procesos que el legislador ha reservado para la justicia ordinaria.[58]

---

[56] Al respecto, es pertinente precisar que el artículo 42 de la LOGJCC contempla siete causales de "improcedencia de la acción de protección". Sin embargo, este Organismo a través de la sentencia 102-13-SEP-CC determinó que las causales previstas en los números 6 y 7 son causales de admisibilidad y no de procedencia.

[57] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

[58] CCE, sentencia 232-23-JC/25, 07 de agosto de 2025, párr. 68.

57. En este punto, resulta pertinente puntualizar que la acción de protección es una **acción directa** y no tiene carácter residual en la medida en que su procedencia no está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa del accionante.[59] Sin embargo, aquello no implica que la acción de protección pueda desplazar a la justicia ordinaria cuando existe un mecanismo **idóneo** y **eficaz** para abordar la pretensión de los accionantes. Puesto que, la acción de protección no fue diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso. En este contexto, cuando la controversia sobre una supuesta vulneración a derechos constitucionales excede el ámbito de protección de la garantía o existe una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria que le permita al accionante alcanzar sus pretensiones en sus condiciones particulares, resulta razonable que los jueces constitucionales no realicen el análisis de vulneración de derechos constitucionales y declaren la improcedencia de la acción.[60] En estos supuestos, las autoridades jurisdiccionales no están obligadas a realizar un análisis de vulneración de derechos. De allí que, existe la obligación de que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección evalúen si existe un mecanismo idóneo y eficaz que permita que el accionante alcance sus pretensiones. Pues, como se advirtió previamente, la propia legislación contempla que uno de los requisitos de procedencia de la acción de protección es la **inexistencia** de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (art. 40.3 LOGJCC).

58. Precisamente, en relación con la existencia de un mecanismo judicial **idóneo** y **eficaz**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que un recurso judicial llega a ser **idóneo** cuando tiene capacidad de dar resultado o respuesta a las violaciones de derechos humanos. En este sentido, ha destacado que no basta con la mera existencia de los recursos, sino que estos deben ser adecuados para proteger la situación jurídica infringida.[61] Por otra parte, ha determinado que un recurso es **eficaz** cuando es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Así, un recurso no llegaría a ser eficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable y, por lo tanto, la reclamación no obtenga una respuesta.[62] Por el contrario, un recurso llega a ser eficaz cuando no es meramente aparente sino que puede concluir en efectos reales.

59. A partir de estos criterios, para esta Corte Constitucional, los jueces constitucionales, a la hora de **evaluar la procedencia** de una acción de protección, deben examinar la

[59] CCE, sentencia 992-11-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 19.
[60] CCE, sentencia 2512-23-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr.15.
[61] Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Garantías Judiciales en Estado de Emergencia (arts. 27.2, 25 y8 Convención Americana sobre derechos humanos), párr. 24.
[62] Caso Castañeda Guzmán vs Estados Unidos Mexicanos, 6 de agosto de 2008, párr. 78 y 79. Caso Velásquez Rodríguez", excepciones preliminares, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 66.

existencia de la vía judicial bajo estos dos parámetros: idoneidad y eficacia (art. 42.4 LOGJCC):

59.1. Idoneidad: La autoridad jurisdiccional debe examinar la aptitud del medio judicial ordinario para satisfacer las **pretensiones o peticiones** del accionante. Este análisis requiere observar las características procesales del mecanismo judicial ordinario, el objeto esencial de la controversia, y la pretensión planteada. En este contexto, la idoneidad de la vía judicial tiene relación directa con la materialidad de las pretensiones o peticiones del accionante. De modo que, la autoridad jurisdiccional deberá examinar si estos pueden ser alcanzadas a través de la vía judicial ordinaria.

59.2. Eficacia: La autoridad jurisdiccional también debe analizar si el mecanismo judicial ordinario puede ofrecer **respuestas acordes** a las circunstancias particulares del caso en concreto. En este sentido, la autoridad jurisdiccional debe verificar si la vía judicial es eficaz en atención a la urgencia de una respuesta y a las circunstancias concretas del accionante o su situación de especial vulnerabilidad, o, en general asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad humana o la autonomía personal. En este análisis, se debe verificar el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de protección; el resultado previsible de acudir al medio de defensa judicial ordinario, y las circunstancias particulares en las que se encuentra el accionante.

60. En este sentido, la acción de protección es **procedente** cuando: i) no exista vía judicial idónea para atender la controversia planteada por el accionante; o ii) cuando aun siendo idónea no llega a ser eficaz por las condiciones particulares en las que se encuentra el accionante. Así, la vía judicial puede llegar a ser idónea, en tanto la vía existe en abstracto pero ineficaz porque no puede otorgar una respuesta acorde al caso en concreto por las circunstancias concretas del accionante o por su situación de especial vulnerabilidad. De allí que, las autoridades jurisdiccionales que conocen una acción de protección a la hora de rechazar, en sentencia, esta garantía por la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz (art. 42.4 LOGJCC), deben tomar en cuenta que la pretensión planteada pueda ser abordada a través de la vía judicial ordinaria (idoneidad) y, que el mecanismo judicial ordinario puede ofrecer una respuesta adecuada en el caso en concreto (eficacia).

61. Lo anterior, encuentra concordancia con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, pues esta Magistratura ha determinado que las garantías jurisdiccionales resultan en el mecanismo judicial adecuado, en casos excepcionales, cuando los intervinientes requieren una **respuesta urgente** del sistema de

administración de justicia por su especial situación, o por su condición de especial vulnerabilidad, o cuando se encuentra gravemente comprometida su dignidad humana.[63] Así, resulta razonable que la autoridad jurisdiccional evalúe estas características –idoneidad y eficacia– en atención a las condiciones de vulnerabilidad de los accionantes. Y, cuando se determine que el mecanismo judicial ordinario cumple con estas características (idoneidad y eficacia), entonces la acción de protección debe ser declarada improcedente.

62. Ahora bien, la consideración de la situación de vulnerabilidad de la persona accionante no constituye un criterio absoluto que permita prescindir de los presupuestos constitucionales que delimitan el **ámbito de procedencia** de la acción de protección. Existen supuestos en los que la pretensión formulada rebasa el objeto propio de la acción de protección, al estar dirigida a obtener finalidades que exceden la tutela directa e inmediata de derechos constitucionales o a emplear este mecanismo para fines distintos de aquellos previstos por la Constitución. La situación de vulnerabilidad incide en la valoración de la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de la garantía, pero no tiene la virtualidad de ampliar el objeto de la garantía ni de habilitar su utilización para controversias que, por la **especificidad de la pretensión**, se encuentran evidentemente fuera de su ámbito de protección. De allí que, corresponde que el juez constitucional verifique caso a caso si la pretensión puede ser alcanzada a través de la garantía en conjunto con su especial situación, o en asuntos que comprometen notoria o gravemente su dignidad personal por su condición de especial vulnerabilidad.

63. Finalmente, resulta pertinente precisar que el **examen de procedencia** de la acción difiere del análisis de concesión de la acción (vulneración de derechos constitucionales). Es decir, una autoridad jurisdiccional puede determinar que una acción es procedente (objeto de la garantía); sin embargo, determinar que en el caso concreto no existió vulneración de derechos y, por lo tanto, desestimar la acción. Por otra parte, una autoridad jurisdiccional puede determinar argumentadamente que, por la existencia de un mecanismo judicial adecuado y eficaz, la acción de protección es improcedente (art. 40.3 LOGJCC), y en este escenario, las autoridades jurisdiccionales no están obligadas a realizar un análisis de vulneración de derechos constitucionales.

64. Por otra parte, el artículo 42 número 5 de la LOGJCC también prevé que la acción de protección puede ser declarada como improcedente cuando la pretensión descanse en

[63] Por ejemplo, a través de la sentencia 2006-18-EP/24, esta Magistratura determinó que, las controversias entre el Estado y sus servidores públicos, por regla general, corresponden ser atendidas por la justicia ordinaria. Sin embargo, existen casos en los que se ven comprometidas notoria y gravemente la dignidad o autonomía de las personas. Y por ello, estos casos, excepcionalísimos, merecen una respuesta urgente del sistema de administración de justicia.

la declaración de un derecho (art. 42.5 LOGJCC). Sobre esta causal, esta Corte ha determinado que aquello no significa que el derecho que se pretenda tutelar deba estar reconocido expresamente en la Constitución.[64] Por el contrario, la causal se refiere a la constatación de requisitos legales necesarios para configurar una situación jurídica que rebasa el ámbito tutelar de la garantía jurisdiccional. Así, cuando la acción de protección se utiliza para la declaración de un derecho se aleja de su naturaleza tutelar y altera la finalidad para la que fue concebida. Al respecto, es preciso recordar que las garantías jurisdiccionales son mecanismos de protección de derechos fundamentales cuya naturaleza es **reparadora**, mas no **declarativa** ni **constitutiva**. En consecuencia, el objeto de la acción de protección consiste en restablecer el goce de un derecho constitucional que ha sido transgredido, y no en determinar la existencia de situaciones jurídicas cuya configuración depende de la constatación de presupuestos fácticos o legales que escapan el ámbito de protección de esta garantía. Por ello, la acción de protección no resulta procedente cuando la pretensión persiga que la autoridad jurisdiccional declare la existencia de un derecho, defina la titularidad de una situación jurídica o resuelva controversias cuya solución requiera un pronunciamiento propio de la justicia ordinaria. En estos casos, la discusión no versa sobre la protección a un derecho previamente reconocido, sino que se busca la determinación de este, y aquella finalidad evidentemente no puede ser alcanzada a través de una garantía de naturaleza tutelar y reparadora.

65. Por todo lo dicho, esta Corte ha sido reiterativa en recordar que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales tienen la obligación de actuar dentro del ámbito de su competencia constitucional.[65] De lo contrario, cuando se apartan de sus competencias de forma irrazonable e invaden arbitrariamente atribuciones de la justicia ordinaria, pueden incurrir en la manifiesta improcedencia e incluso en la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. Tal actuación no solo desborda los límites de la justicia constitucional, sino que compromete el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).[66]

66. En esta línea, este Organismo ha distinguido que las garantías jurisdiccionales que rebasan o se alejan del ámbito de protección otorgado por la Constitución y la ley pueden incurrir en improcedencia desnaturalizante (desnaturalización) o improcedencia manifiesta.[67] Así, la primera tiene lugar cuando se verifica que no solo era manifiestamente improcedente sino que su improcedencia era de tal magnitud que implicó su desnaturalización. Es decir "subvirtió de manera radical los fines de la

[64] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 56.
[65] CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 48; CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 26.
[66] *Ibid*.
[67] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

institución procesal"[68] de la garantía. Esta actuación ha dado como consecuencia la declaratoria jurisdiccional previa de los juzgadores que atendieron la garantía y la constatación del abuso del derecho de los abogados que plantearon la garantía.[69] Por otro lado, la improcedencia manifiesta difiere en la gravedad de la primera, en tanto, no en todos los casos conlleva a sanciones disciplinarias a los operadores de justicia, pese a que es claramente improcedente en la justicia constitucional.[70]

67. En otras palabras, la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales ha sido considerada como un agravante de la improcedencia. De manera que una garantía puede llegar a ser manifiestamente improcedente cuando es evidente que la controversia no debía ser atendida a través de la garantía jurisdiccional; o por otro lado puede incurrir en una improcedencia desnaturalizante, cuando además de que es notorio que la garantía jurisdiccional se alejó o rebasó el objeto de protección, su concesión generó un significativo daño en la administración de justicia.[71] Así, la desnaturalización de una garantía puede provenir de los accionantes en la presentación de la garantía, y se puede materializar con su concesión por parte de las autoridades jurisdiccionales. Es decir, la desnaturalización inevitablemente requiere de la participación de los jueces constitucionales; pues, cuando estas garantías son concedidas son ellos quienes permiten que se modifique la naturaleza de las garantías.[72]Así, entonces se puede determinar que una garantía jurisdiccional ha incurrido en una improcedencia desnaturalizante cuando se encuentra inmersa en alguna de las causales del artículo 42 de la LOGJCC y, además, su procedencia ha subvertido el objeto de la garantía generando un daño grave y significativo al sistema de administración de justicia.

68. Ahora bien, en el caso en revisión, este Organismo constata que la **acción de protección 1** fue planteada para dejar sin efecto la inscripción de compraventa del predio 14 "Guajala", debido a que dicho acto no habría observado las formalidades correspondientes. En particular, el accionante 1 alegó que no fue notificado con dicha inscripción a partir de la que se otorgó la titularidad del bien que habría sido de su propiedad a favor de un tercero. Por su lado, el Registro de la Propiedad argumentó que la inscripción atendió lo previsto tanto en la Constitución como en la Ley del Sistema de Registro de Datos Públicos.

---

[68] *Ibid*.
[69] Al respecto, es pertinente precisar que la constatación de la declaratoria jurisdiccional previa y el abuso del derecho depende de la constatación de los presupuestos propios de cada una de las infracciones disciplinarias.
[70] CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr.53.
[71] CCE, sentencia 2287-23-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 54.
[72] CCE, sentencia, 1455-23-JP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 81.

69. A fin de verificar si la acción de protección 1 resultaba procedente o por el contrario incurría en una improcedencia desnaturalizante, esta Corte **(i)** constatará la pretensión del accionante 1 y los efectos que buscaba obtener mediante la acción de protección, y (**ii**) determinará si tal pretensión podía ser alcanzada a través de la acción de protección o si, por su naturaleza, existía una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria para atender su pretensión.

70. Sobre (**i**), esta Corte observa que el accionante 1, en su demanda de acción de protección, solicitó expresamente que se ordene la inscripción del bien a su nombre, "anulando la inscripción anterior en el repertorio 2014-430, con número de inscripción 306, inscrita a favor del señor Carlos Bolívar Maldonado Pinos […]". Para sustentar esta petición alegó que dicha inscripción se habría realizado sin que se le haya notificado la inscripción del bien, presuntamente de su propiedad, a favor de un tercero. En consecuencia, solicitó que la titularidad del bien regrese a su favor, al considerar que la inscripción que habría otorgado la titularidad del bien a favor de un tercero, adolecía de irregularidades que afectaban su validez y justificaban dejarla sin efecto.

71. En particular, sobre la protección del **derecho a la propiedad** (art. 66.26 CRE) a través de una garantía jurisdiccional, la jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que la acción de protección incurre en una improcedencia desnaturalizante si, al analizar su contenido, se advierte que el accionante pretende –de manera implícita– que el juez constitucional determine la titularidad de la propiedad de un bien.[73] Ello excede el objeto de la acción de protección, pues el derecho a la propiedad solo puede ser tutelado a través de una garantía jurisdiccional, cuando es preexistente –y si se cumplen otros presupuestos– , y no cuando se busca que su titularidad sea declarada.[74] Para comprender esta distinción, corresponde precisar que el derecho a la propiedad se encuentra previsto en el artículo 66 número 26 como un derecho de libertad. Dicha disposición reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, con especial énfasis en su función y responsabilidad social y ambiental. En similares términos, el artículo 321 de la Constitución determina que el Estado es el garante del derecho a la propiedad en todas sus formas pública, privada, estatal, asociativa, cooperativa y mixta. De ahí que, el derecho a la propiedad goza de protección constitucional siempre que se produzca una afectación al contenido esencial del derecho, y no exista una vía judicial ordinaria idónea y eficaz. Este contenido debe ser entendido como aquel mínimo subjetivo o espacio de libertad en el que las personas pueden ejercer y disponer libremente de sus bienes dentro del marco jurídico, sin interferencias ilegítimas o arbitrarias por parte del Estado. Sin embargo, dicha protección no habilita

[73] CCE, sentencia 17-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 35.
[74] CCE, sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 33. Véase, también, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 59

a la justicia constitucional para resolver controversias orientadas a definir o declarar la titularidad u otros derechos reales de un bien, cuestión que corresponde a las vías jurisdiccionales ordinarias competentes.

72. A partir de estos preceptos constitucionales, esta Magistratura ha identificado que el derecho a la propiedad tiene doble dimensión. Por un lado, la dimensión **constitucional**, relacionada con la obligación del Estado de promover su acceso, y los límites para que este derecho no se transgreda. Por otro lado, la dimensión **civil** vinculada con la declaración, reconocimiento y determinación de derechos patrimoniales y reales bajo las reglas determinadas en el Código Civil y el COGEP.[75] En efecto, desde su dimensión constitucional, el Estado asume un papel activo en la tutela del derecho de propiedad, tanto mediante la adopción de medidas para promover su acceso como a través de la abstención de interferencias arbitrarias que impidan su goce efectivo. Por el contrario, la dimensión civil se refiere a la determinación de derechos patrimoniales, tales como la titularidad, adquisición, posesión, uso o extinción de derechos reales, los que no alcanzan la esfera constitucional. Estas últimas controversias corresponden al ámbito de la justicia ordinaria. En consecuencia, mientras que la dimensión constitucional tiene una naturaleza **tutelar**, la dimensión civil posee una naturaleza **declarativa y patrimonial**.

73. Dicha diferenciación resulta determinante para identificar la vía judicial idónea y eficaz para la tutela del derecho a la propiedad. Ya que no toda controversia relacionada con este derecho se constituye directamente como un asunto que amerite una respuesta de la justicia constitucional. Así, cuando la pretensión se oriente a discutir cuestiones relativas a la titularidad de un bien o aspectos atinentes a la declaración de derechos reales, la controversia debe ser resuelta por la justicia ordinaria prevista, observando las normas tanto del Código Civil como en el COGEP. De forma ejemplificativa, la Corte ha considerado que la determinación del justo precio es una de aquellas cuestiones que no tiene cabida en la justicia constitucional, pues existe una vía idónea y eficaz para atender esta pretensión.[76] Incluso, y aún más grave, se ha determinado que en los casos en los que se pretenda que la justicia constitucional declare la prescripción adquisitiva de dominio, la acción de protección no procede, pues en estos supuestos se pretende que la justicia constitucional reconozca la titularidad de un bien.[77] Lo mismo sucede en las controversias relativas a los contratos de anticresis, en los que "el núcleo central del reclamo estriba en un asunto netamente de propiedad que cae en el campo civil, para el cual existe la vía

[75] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 58; sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 95 y 96.
[76] CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 75 y 78 y sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 51.
[77] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 72.

ordinaria y judicial correspondiente".[78] En consecuencia, este Organismo ha concluido que las autoridades jurisdiccionales transgreden el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), cuando aceptan garantías jurisdiccionales para definir un conflicto de titularidad de dominio o de derechos patrimoniales.[79]

74. En este orden de ideas, se observa que el accionante 1 persiguió precisamente ese resultado: definir la titularidad del bien inmueble. Argumentó que desde 1994 era propietario del bien inmueble 14 "Guajala" por una adjudicación realizada por la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Esperanza". Sin embargo, cuestionó la posterior inscripción de un contrato de compraventa a favor de Carlos Maldonado y sostuvo que no fue notificado de dicho acto registral. Sobre esa base, solicitó que se deje sin efecto la inscripción existente y que el bien vuelva a registrarse a su nombre. De ello, se desprende que la finalidad de la acción de protección no consistía en obtener la tutela de un derecho constitucional previamente reconocido, sino en lograr que la justicia constitucional declare la titularidad del inmueble en favor del accionante 1. Precisamente por esta razón, la pretensión excedía el ámbito de protección de la acción de protección y trasladaba al juez constitucional una controversia propia de la jurisdicción ordinaria. En este contexto, la Unidad Judicial de Guayaquil incurrió en el supuesto descrito, al aceptar la pretensión del accionante y declarar la titularidad a favor del accionante 1; pues, cuando anuló la inscripción que constaba a favor de Carlos Maldonado, el bien volvió a titularidad del accionante 1. Es decir, pese a que expresamente no ordenó la inscripción del bien a favor del accionante 1, con la anulación dispuesta determinó que la titularidad sea otorgada a este accionante. Particularmente, en su decisión la Unidad Judicial de Guayaquil determinó que a la suscripción de la escritura pública no habían comparecido ambos cónyuges, "hecho que por sí solo constituye un **tema de mera legalidad**, puesto que existe la ordinaria en ámbito civil para obtener los correctivos necesarios". [énfasis agregado]. Sin embargo, consideró que tampoco se podía dejar de observar que el Registro de la Propiedad al haber inscrito a nombre de dos personas, "cuando una sola de ellas comparece a la celebración de la escritura […] infiere que la inscripción de dicha compraventa deviene en la vulneración de un derecho como lo es el debido proceso". En este sentido, declaró con lugar la acción de protección y dispuso como medida de reparación la anulación de la inscripción contenida en el repertorio 2014-430, con número de inscripción 306 que constaba inscrita a favor de Carlos Maldonado. Para ello, desarrolló el siguiente razonamiento:

> Al contar [sic] esta irregularidad [falta de comparecencia de una de las partes a la celebración de la escritura] debió haber sido puesta en conocimiento de los

[78] CCE, sentencia 006-16-SEP-CC, 06 de enero de 2016, pág. 18 y sentencia 293-17-SEP-CC, 06 de septiembre de 2017, pág. 43.
[79] CCE, sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 36; sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 83.

> comparecientes ya que el título traslaticio de dominio se perfecciona con su inscripción en el Registrador de la Propiedad y al no constar ambas comparecencias constituía un [l]imitante para su inscripción.

75. De esta manera, la Unidad Judicial fundamentó su decisión en consideraciones propias de la dimensión civil del derecho a la propiedad, relacionadas con la validez de la escritura pública y la observancia de las formalidades exigidas para la celebración e inscripción del contrato de compraventa. Sin embargo, este tipo de razonamiento resulta ajeno al ámbito de conocimiento de una garantía jurisdiccional, pues implica necesariamente un pronunciamiento sobre la titularidad del bien, cuestión que, como se ha señalado de manera reiterada, no puede ser resuelta a través de la acción de protección. Más aún, pese a haber fundamentado su análisis en aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, la judicatura aceptó la acción de protección y dispuso medidas de reparación que, en la práctica, dirimieron la titularidad del inmueble y, consecuentemente, declararon un derecho. Tales aspectos exigían un pronunciamiento sobre la eficacia jurídica del negocio celebrado y, en última instancia, establecer quién ostentaba el derecho de propiedad del inmueble, cuestiones ajenas al ámbito de conocimiento de la acción de protección.

76. Por su parte, la Sala de la Corte Provincial confirmó esta decisión al considerar que la avanzada edad del accionante y el tiempo que demandaría un proceso civil convertían a la acción de protección en una vía más adecuada para atender su situación. Sin embargo, este razonamiento desconoce la naturaleza y finalidad de las garantías jurisdiccionales. Ya que, como se determinó en líneas previas, si bien esta Corte Constitucional ha enfatizado en que las garantías jurisdiccionales se configuran como los mecanismos idóneos frente a situaciones de discriminación, esclavitud, trabajo forzado o afectaciones graves a la dignidad humana de las personas,[80] aquello no implica que, con la sola intervención de una persona perteneciente a uno de los grupos de atención prioritaria en una garantía jurisdiccional, la acción deba ser concedida automáticamente. Es obligación de las autoridades jurisdiccionales determinar si la solicitud pretendida en la acción de protección puede ser alcanzada a través de dicha garantía, independientemente de quién la presenta. Esta Corte no desconoce que existen casos en los que ciertos accionantes, por sus circunstancias particulares, requieren la respuesta urgente de la administración de justicia, y aquello, debe ser evaluado con especial atención por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocen la causa. Sin embargo, esto no justifica que los jueces constitucionales cedan ante pretensiones que notoriamente exceden o rebasan el ámbito de protección de la garantía, por la sola condición de los accionantes, como sucedió en el caso.

[80] CCE, sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 33.

77. Por lo expuesto, este organismo constata que la pretensión del accionante 1 se dirigía exclusivamente a la determinación de la titularidad del predio "Guajala", sin que se advierta alguna alegación sobre la afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad (naturaleza tutelar). Es decir, el efecto que buscó el accionante con la presentación de la acción era recuperar la titularidad del bien en disputa (naturaleza declarativa) **(i).**

78. En relación a **(ii)**, con las consideraciones previas, corresponde determinar si la pretensión del accionante podía ser satisfecha mediante la acción de protección o si, por su naturaleza, debía ser conocida y resuelta a través de una vía judicial ordinaria.

79. Al respecto, esta Corte observa que el accionante fundamentó su pretensión en presuntas irregularidades relacionadas con la celebración e inscripción del contrato de compraventa. En particular, alegó que el contrato no habría sido elevado a escritura pública, que el precio consignado en la inscripción no correspondía al efectivamente pactado y que la inscripción registral se habría practicado sin observar determinadas formalidades. Tales cuestionamientos recaen sobre la validez y eficacia jurídica del negocio celebrado, así como sobre sus efectos registrales. Frente a este tipo de controversias, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos específicos dentro de la jurisdicción ordinaria. En efecto, el artículo 1697 del Código Civil establece que los actos o contratos que carezcan de alguno de los requisitos prescritos por la ley para su validez pueden ser declarados nulos. En particular, sobre el contrato de compraventa, el mismo cuerpo normativo prevé varias formalidades de este tipo de contrato. Por ejemplo, el artículo 1740 determina que la venta de bienes raíces, "no se reputa[n] perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública". Asimismo, el artículo 1747 determina que el precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

80. En consecuencia, si el accionante consideraba que el contrato de compraventa adolecía de vicios relacionados con sus requisitos de validez o con las formalidades exigidas por la ley, contaba con la posibilidad de promover las acciones ordinarias correspondientes para cuestionar dicho negocio jurídico. Estas acciones se sustancian mediante procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 289 del COGEP, y permiten al juzgador examinar integralmente los elementos fácticos y jurídicos relevantes para determinar la validez del contrato y los efectos derivados de este. Tanto es así, que el mismo accionante 1 reconoció que la vía idónea y eficaz era la vía ordinaria, cuando presentó su demanda de nulidad de contrato. Sin embargo, esta acción fue declarada en abandono.

81. En este sentido, la nulidad del contrato de compraventa era la **vía judicial idónea**, ya que tenía la aptitud material para que el accionante alcance sus pretensiones. Al

respecto, como se ha constatado en líneas previas, el accionante buscaba que se declare la nulidad de la inscripción del contrato de compraventa porque, a su consideración, dicho acto no habría cumplido con las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para surtir efectos. En efecto, la acción de nulidad permite que las partes sean restituidas al estado en el que se encontrarían si el acto o contrato no hubiese existido, de conformidad con el artículo 1704 del Código Civil. De modo que, en atención a las características procesales del mecanismo judicial y al objeto esencial de la controversia, este era el mecanismo judicial idóneo para que el accionante alcance sus pretensiones. En cambio, como ya se afirmó la acción de protección era evidentemente inadecuada para alcanzar las específicas pretensiones del accionante 1.

82. Ahora bien, sobre la **eficacia** de la acción de nulidad de contrato, como se describió previamente este criterio se encuentra relacionado con las circunstancias particulares del caso en concreto. Sin embargo, en el caso, la pretensión del accionante rebasaba el ámbito de protección de la garantía jurisdiccional. De allí que, la acción de protección, de ninguna manera, podía desplazar al mecanismo judicial ordinario, por la sola condición del accionante –adulto mayor–. Puesto que, la pretensión del accionante 1 descansó en el reconocimiento de la titularidad del bien inmueble, lo que evidentemente excedía el marco de protección de esta garantía jurisdiccional.

83. De lo expuesto se desprende que la pretensión formulada por el accionante no podía ser satisfecha, de ninguna manera, mediante acción de protección, sino debió ser atendida mediante la vía judicial ordinaria, que era la vía idónea y eficaz. En consecuencia, la acción de protección no constituía el mecanismo apropiado para resolver la controversia planteada, pues esta versaba sobre la validez de un contrato y los efectos de su inscripción registral, materias cuya resolución corresponde a la justicia ordinaria **(ii)**.

84. Por todo lo dicho, esta Corte advierte que las judicaturas de instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) al conceder una acción de protección que desde un inicio incurrió en una improcedencia desnaturalizante, al estar inmersa en las causales de improcedencia previstas en los números 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC, y además generó un grave daño a la administración de justicia, como fue examinado en líneas previas.

5.3. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) al aceptar la acción de protección 2 que desnaturalizó la garantía porque habría sido utilizada para impugnar las medidas de reparación dispuestas en la acción de protección 1?

85. El artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el número 1 del artículo 41 de la LOGJCC, determina que la acción de protección se puede plantear en contra de acciones u omisiones de autoridades públicas **no judiciales**. A su vez, el número 6 del artículo 42 de la LOGJCC prevé que una de las causales de inadmisibilidad de la acción de protección ocurre cuando esta garantía jurisdiccional se plantea para impugnar una decisión jurisdiccional. De modo que, tanto la Constitución como la LOGJCC son categóricas al determinar que está prohibido presentar una acción de protección para rebatir una decisión jurisdiccional. Lo anterior también encuentra fundamento en tanto, la Constitución y la LOGJCC sí contemplan un mecanismo judicial específico para atender presuntas vulneraciones que surjan en el marco de decisiones jurisdiccionales. En efecto, el artículo 94, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, determina que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado derechos constitucionales por acción u omisión. Es decir, cuando la presunta vulneración proviene de una actuación jurisdiccional, la vía idónea es la acción extraordinaria de protección, y no la acción de protección.

86. Lo anterior, también ha sido corroborado por la jurisprudencia de este Organismo. En particular, a través de la sentencia 102-13-SEP-CC, esta Corte determinó que la causal prevista en el artículo 42.6 de la LOGJCC es una causal de admisibilidad. En este escenario, cuando se plantea una acción de protección en contra de una decisión jurisdiccional, las autoridades jurisdiccionales que conozcan la acción deben declararla inadmisible *in limine*, es decir en primera providencia. Aquello, coadyuva a que las autoridades jurisdiccionales respeten el objeto de la acción de protección, y les permite actuar dentro del ámbito material de su competencia. Asimismo, este Organismo ha precisado que tanto la prohibición de impugnar decisiones jurisdiccionales, como la de conceder una acción de protección en contra de actos de dicha naturaleza, no se limita a providencias judiciales en sentido estricto. Por el contrario, dicha prohibición se extiende a cualquier decisión en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituyan un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional.[81]

87. Bajo estas consideraciones, una acción de protección puede ser inadmitida cuando se impugna **expresamente** una decisión jurisdiccional, pero también puede ser inadmitida cuando pese a que no se impugna directamente la decisión jurisdiccional, las alegaciones están encaminadas a subvertir lo decidido en una decisión de esta naturaleza. [82]Este último escenario se configura cuando la acción de protección no cuestiona de manera directa la decisión jurisdiccional. Sin embargo, las pretensiones

[81] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 35.
[82] Véase también la sentencia: CCE, sentencia 1226-24-EP/26, 09 de abril de 2026.

y argumentos del accionante están dirigidas materialmente a desconocer o alterar los efectos de la decisión jurisdiccional previa. En estos casos, aunque la pretensión se sustente en presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, el objetivo perseguido consiste en revertir lo decidido por una autoridad jurisdiccional. De modo que, permitir la presentación de la acción de protección, en este contexto, implicaría transformar a la acción de protección en una vía de impugnación paralela a la acción extraordinaria de protección. Precisamente por ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las sentencias que conceden acciones de protección en contra de decisiones jurisdiccionales y que inobservan el contenido del artículo 88 de la Constitución y el número 6 del artículo 42 de la LOGJCC **desnaturalizan** esta garantía jurisdiccional y vulneran el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).[83] En efecto, en tales casos se altera por completo la finalidad constitucional de la acción de protección; pues, como se ha expuesto, esta garantía no puede ser utilizada, bajo ningún supuesto, para impugnar decisiones jurisdiccionales.

88. En la causa en revisión, la accionante 2 presentó su acción de protección en contra del Registro de la Propiedad y del accionante 1. Como pretensión, solicitó que se deje sin efecto la anulación de la inscripción de la compraventa del bien inmueble y que se restituya la inscripción original de la compraventa de dicho bien inmueble a favor de su cónyuge. En consecuencia, la accionante habría pretendido dejar sin efecto la anulación de inscripción del bien inmueble que fue ordenada judicialmente a través de la acción de protección 1.

89. Sobre esta base y a fin de examinar si la acción de protección incurrió en una improcedencia desnaturalizante por haber sido planteada en contra de una decisión jurisdiccional, esta Corte examinará: **i)** la pretensión de la accionante en la acción de protección y los efectos perseguidos mediante esta garantía; y **ii)** determinará si dicha pretensión podía ser abordada a través de la acción de protección, o si por el contrario, debía ser rechazada *in limine* por estar encaminada a alterar los efectos de una decisión jurisdiccional previa.

90. Sobre la pretensión de la accionante en la acción de protección y los efectos perseguidos mediante esta garantía **(i),** esta Corte observa que la acción de protección 2 fue planteada por la accionante 2 en contra del Registro de la Propiedad y de Clemente Moncada (accionante 1). La accionante 2 solicitó que se deje sin efecto la anulación de la inscripción de la compraventa y que se restituya la inscripción original del bien inmueble. Para sustentar dicha pretensión, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,

[83] CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párrs. 30 y 33.

a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y a la motivación (art. 76.7.a.b.c.l CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 321 CRE). Según la accionante 2, tales vulneraciones se habrían producido porque la anulación de la inscripción se fundamentó en pruebas presuntamente falsas y porque no se contó con su comparecencia durante el procedimiento jurisdiccional que culminó con la eliminación registral.

91. De lo expuesto, este Organismo advierte que la pretensión principal de la accionante estuvo encaminada a recuperar la titularidad del bien inmueble en disputa. Aquello, en virtud de que la accionante argumentaba que el bien inmueble era de su propiedad y de su cónyuge. En efecto, la accionante 2 sostenía que el inmueble pertenecía a ella y a su cónyuge, y que las actuaciones impulsadas por el accionante 1 habían afectado indebidamente dicha situación jurídica. De hecho, la propia accionante manifestó expresamente que, mediante la acción de protección, pretendía obtener un pronunciamiento sobre la titularidad del bien, pues presuntamente el bien en disputa le correspondía a ella y a su cónyuge. Sin embargo, como se ha señalado previamente, una pretensión de esta naturaleza excede el ámbito de tutela de la acción de protección. De modo que, de ninguna manera esta pretensión podía ser alcanzada a través de una acción de protección.

92. Ahora bien, más allá de la pretensión relacionada con la titularidad del inmueble, esta Corte observa que la accionante sustentó su demanda en cuestionamientos dirigidos a la forma en que se tramitó y resolvió la acción de protección 1. En particular, argumentó que dicha garantía fue promovida únicamente en contra del Registro de la Propiedad, sin que ella ni su cónyuge hubieran sido llamados a comparecer. En su opinión, esta omisión vulneró sus derechos constitucionales, pues la jueza que conoció la acción de protección 1 habría ignorado que el bien inmueble pertenecía a la sociedad conyugal que mantenía con su esposo.[84] En este contexto, esta Corte advierte que, si bien la accionante no planteó formalmente la acción de protección en contra de la Unidad Judicial de Guayaquil que aceptó la acción de protección 1, sus alegaciones estuvieron encaminadas a reprochar la decisión jurisdiccional emitida por la Unidad Judicial. En particular, se constata que la accionante reiteradamente cuestionó que la jueza de la Unidad Judicial de Guayaquil haya dictado la sentencia sin su comparecencia ni la de su cónyuge, pese a que presuntamente eran ellos quienes figuraban como propietarios del bien inmueble. Asimismo, sostuvo que la jueza de la Unidad Judicial le habría ocasionado un grave perjuicio económico al disponer la anulación de la inscripción sin ordenar la devolución del valor pagado por el bien. Por consiguiente, se constata que, aunque la accionante no impugnó directamente la

[84] *Ibid*, reversa.

sentencia dictada en la acción de protección 1, su pretensión se encontraba dirigida a dejar sin efecto una de las medidas de reparación allí ordenadas, esto es, la anulación de la inscripción del inmueble y, por tanto, el efecto perseguido era recuperar la titularidad de la propiedad en disputa (**i**).

93. Una vez determinada la pretensión y los efectos que buscó la accionante 2 con la presentación de la acción, corresponde determinar si dicha pretensión era susceptible de ser abordada a través de la garantía jurisdiccional, o si, por el contrario, debía ser rechazada *in limine* (**ii**).

94. Sobre ello, esta Corte observa que las vulneraciones alegadas por la accionante se relacionaban directamente con las actuaciones desarrolladas dentro de la acción de protección 1 y con los efectos producidos por la sentencia emitida en ese proceso. En particular, la accionante sostuvo que la jueza constitucional resolvió la controversia sin contar con su comparecencia ni la de su cónyuge, pese a que ambos tendrían derechos sobre el inmueble objeto del litigio. Asimismo, cuestionó que su derecho a la propiedad se veía afectado porque la jueza de la Unidad Judicial no contó con su comparecencia en la sustanciación. Y también cuestionó las consecuencias derivadas de la decisión, especialmente la anulación de la inscripción registral del bien inmueble le causó un "perjuicio gravísimo". Incluso, con todos estos argumentos, consideró que el único "remedio" procesal a su alcance era la acción de protección.

95. De lo expuesto, es evidente que la accionante planteó su acción para dejar sin efecto la medida de reparación dispuesta en la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Guayaquil en la acción de protección 1, pues buscaba que el bien regrese a su propiedad y la de su cónyuge. Sin embargo, dicha pretensión no podía ser alcanzada a través de una acción de protección porque este no es el mecanismo judicial para impugnar decisiones judiciales. En estas circunstancias, la acción de protección, luego del análisis realizado, debió ser declarada inadmisible por tener como objeto principal dejar sin efecto lo decidido en la acción de protección 1, como lo dispone el artículo 42.6 de la LOGJCC. Sin embargo, esta Corte encuentra que, pese a lo advertido, la Unidad Judicial de Yaguachi declaró procedente la acción de protección, en razón de que la escritura de la compraventa no se habría inscrito con el nombre del comprador que había suscrito la misma, "luego de que fue anulada la inscripción efectuada por el Registrador de la Propiedad". En consecuencia, dispuso como medida de reparación integral que se inscriba la escritura de compraventa entre el accionante 1 y Carlos Maldonado.

96. Al respecto, esta Corte constata que la Unidad Judicial de Yaguachi sí conoció de la existencia de la acción de protección 1 y, en consecuencia, de las medidas de

reparación integral ordenadas en esa acción. En particular, en la decisión de la judicatura se constata:

> Conforme consta la sentencia emitida dentro de la acción No. 09286-2014-13984 [acción de protección 1], la jueza actuante declara parcialmente con lugar la acción y declarando la violación al debido proceso al inscribirse a nombre de dos personas (cónyuges Hurtado Vélez Verónica y Maldonado Pinos Carlos Bolívar) la compraventa cuando una sola de ellas comparece a la celebración de la escritura sin que en ningún lugar se mencione el nombre o la comparecencia de Verónica Hurtado Vélez. Disponiendo como reparación integral que se proceda a la anulación de la inscripción contendida en el repertorio 2014-430 con número de inscripción 306.

97. En consecuencia, esta Corte determina que la concesión de la acción de protección 2 alteraba las medidas de reparación otorgadas en la acción de protección 1, pues dicha acción de protección dejó sin efecto la inscripción de compraventa del bien inmueble en disputa. Por tanto, la pretensión de la accionante 2 no era susceptible de ser abordada a través de la garantía jurisdiccional y debía ser inadmitida *in limine* (**ii**).

98. Por todo lo expuesto, la Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) al desnaturalizar la acción de protección 2 por subvertir la medida de reparación judicial dispuesta en la acción de protección 1.

6. Declaratoria jurisdiccional previa

99. De la revisión integral del expediente, esta Corte identifica que tanto las actuaciones de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que conocieron la acción de protección 1, como las actuaciones de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas que conoció la acción de protección 2 en última instancia podrían ser constitutivas de dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia. Por esa razón, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso previsto en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**") y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional ("**Reglamento**").

6.1. Antecedentes procesales

100. Mediante auto de 22 de junio de 2026, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento, el juez sustanciador requirió que Jessy Marcelo Monroy Castillo, Mauricio Antonio Suárez Espinosa, Lenin Ernesto Zeballos Martínez (Sala de la Corte Provincial) y Piedad Jacqueline Villacis Peña (Unidad Judicial de Yaguachi) remitan, en el término

de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable por sus actuaciones en las acciones de protección 1 y 2.

6.2. Competencia de la Corte Constitucional para la declaratoria jurisdiccional previa

101. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión. En consecuencia, este Organismo tiene competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que confirmaron la sentencia de segunda instancia de la acción de protección 1 y de la jueza de la Unidad Judicial que conoció en última instancia la acción de protección 2.

6.3. Fundamentos de descargo de las autoridades jurisdiccionales

6.3.1. Del informe del juez Mauricio Antonio Suárez Espinoza

102. En su informe de 25 de junio de 2026, el juez argumenta que no existe dolo porque del expediente no existe "un solo elemento" que denote una intención positiva o deliberada de los juzgadores de causar daño a las partes o beneficiar de forma ilegal a un tercero. Al contrario, "la sala actuó motivando su decisión con base en la protección a un ciudadano que pertenecía a [un] grupo de atención prioritaria, en aquella época 2015".

103. Sobre la manifiesta negligencia, manifiesta que la Sala de la Corte Provincial sustanció el recurso en atención al debido proceso. En particular, refiere que se convocó a audiencia, se escuchó a la PGE, al Registro de la Propiedad y a la parte accionante. De modo que, "no existió abandono de los deberes judiciales ni desidia procesal".

104. Sobre el error inexcusable, argumenta que, en 2015, las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de protección frente a asuntos de mera legalidad, se encontraban en pleno desarrollo y no contaban con las reglas de exclusión drásticas actuales. Por ello, los jueces de la Sala de la Corte Provincial aplicaron de forma directa los artículos 35 y 88 de la Constitución, "ponderando que la justicia ordinaria civil (juicio civil llevaría mucho tiempo)". Al respecto, puntualiza

que dicho juicio resultaba ineficaz para un adulto mayor, "cuyo único patrimonio estaba en riesgo debido a una aparente inscripción registral defectuosa".

105. Por todo lo expuesto, solicita que se descarte alguna de las faltas disciplinarias y se deseche la presunción de una improcedencia o desnaturalización de la acción de protección.

6.3.2. Del informe de la jueza Piedad Jacqueline Villacis Peña

106. En su informe de descargo, la jueza realiza un recuento de los antecedentes procesales de la acción de protección 2. Sobre la existencia de dolo, la jueza argumenta que la causa fue tramitada con todas las partes "legalmente identificadas en la demanda" y resuelta, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, manifiesta que, "no existió ocultamiento de actuaciones, direccionamiento indebido, interés personal, animadversión contra alguna de las partes, beneficio particular ni intención alguna de causar daño". Por lo que, "el dolo queda descartado de plano".

107. Sobre la existencia de manifiesta negligencia, la jueza alega que, respecto al trámite, la demanda fue calificada, las partes fueron citadas por las vías procesales correspondientes, se realizó audiencia el 25 de junio de 2021, se abrió el periodo de prueba y se convocó a resolución para el 29 de noviembre de 2021. De modo que, "la causa fue tramitada con actividad jurisdiccional verificable en cada etapa". En cuanto a la citación, argumenta que a través de la sentencia 462-22-EP/25, la Corte Constitucional descartó la vulneración del derecho a la defensa de Clemente Moncada (accionante 1). Respecto a la prueba, la jueza señala que ordenó una inspección judicial en el Registro de la Propiedad y dispuso la designación de un perito documentólogo, "diligencias que superar el estándar ordinario de instrucción en acciones de protección". De allí que no incurrió en manifiesta negligencia, sino en "diligencia activa".

108. Sobre la existencia de error inexcusable, la jueza argumenta que la acción de protección presenta elementos que justifican constitucional y probatoriamente la decisión adoptada. En esta línea, refiere la inspección judicial y el informe pericial documentológico; argumenta que la reparación integral ordenada fue congruente con la pretensión planteada y; además el acto del Registro de la Propiedad que "ejecutó la sentencia anterior –anulando la inscripción– es precisamente un acto de autoridad pública que afectó derechos constitucionales de quien no fue parte del proceso". Así, alega que una decisión respaldada en prueba pericial, en la verificación física de los libros registrales y la declaración de la propia autoridad registral no es un error sobre el que no quepa argumentación válida.

109. Agrega que la causa involucra cuestiones jurídicas complejas y no resueltas unívocamente por la jurisprudencia, como por ejemplo; a) el alcance de la acción de protección frente a actos registrales y sus límites respecto a la vía civil ordinaria; b) la procedencia de la acción de protección cuando el daño proviene de los efectos de una sentencia constitucional previa dictada sin citar a los afectados; y c) el contenido de la reparación integral en garantías jurisdiccionales cuando la vía de impugnación ordinaria no resulta adecuada para restablecer una situación registral efectuado por un acto de autoridad pública. Así, advierte que el "hecho mismo de que la Corte Constitucional haya seleccionado esta causa para desarrollar jurisprudencia vinculante es la demostración más contundente de que no existe respuesta obvia, clara y unívoca".

110. Añade que, en todo caso, la sentencia emitida "no creó un daño arbitrario sino buscó remediar la situación de quien fue afectada por la ejecución de una sentencia constitucional anterior dictada sin su participación". De modo que, la decisión fue legalmente ingresada y tramitada, sobre la base de prueba pericial practicada de oficio, con fundamento en normas constitucionales y legales vigentes, frente a una situación registral completa con antecedentes contradictorios.

111. Adicionalmente, la jueza se refiere a la sentencia 462-22-EP/25 y afirma que este fallo constituye un antecedente directo e indispensable para valorar su actuación, pues a través de esta sentencia, la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección planteada por Clemente Moncada.

112. Por último, la jueza reitera que la acción se resolvió frente a una alegación concreta de vulneración de derechos constitucionales derivada de la ejecución de una sentencia constitucional anterior dictada sin citar a los titulares registrales afectados. Así, la sentencia no sustituyó un juicio ordinario de dominio, sino que examinó si existía una afectación constitucional actual y dispuso una reparación proporcional. Asimismo, afirma que no existió vulneración al debido proceso, pues la decisión adoptada fue el resultado del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Por todo lo expuesto, solicita que se determine que en la acción de protección 2 sus actuaciones no constituyen objeto de declaratoria jurisdiccional previa.

6.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable, dolo y/o manifiesta negligencia

113. De acuerdo con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera consiste en la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y, la segunda es el procedimiento

disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.[85] Además, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción según la gravedad de la infracción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.[86]

6.4.1. Sobre la acción de protección 1

114. En la especie, este Organismo identifica dos actuaciones a ser examinadas por esta Corte Constitucional en la acción de protección 1. Primero, esta Magistratura determinó que los jueces de la Sala de la Corte Provincial resolvieron una acción de protección en la que **no eran competentes** en razón del territorio y, en consecuencia, transgredieron el derecho al juez competente (art. 76.7.k CRE). Además, vulneraron la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al haber incurrido en la **improcedencia desnaturalizante** de una acción de protección que declaró la titularidad de un bien y reemplazó a la justicia ordinaria.

115. Respecto a dichas actuaciones, esta Corte advierte que estas podrían ser constitutivas de error inexcusable. Aquello en atención a que, en el desarrollo del primer problema jurídico esta Magistratura encontró que los jueces: a) inobservaron las normas de la Constitución, de la LOGJCC y de la jurisprudencia para asegurar y ratificar su competencia en el conocimiento de la acción pese a que no eran competentes en razón del territorio y en abierta transgresión a la garantía del juez competente (art. 76.7 k CRE). Y, en el desarrollo del segundo problema jurídico, se constató que, b) desnaturalizaron la acción de protección al haber declarado la titularidad de un bien inmueble y reemplazar la justicia ordinaria, lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). En consecuencia, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección 1 al haber conocido y aceptado la acción sin competencia en razón del territorio (art. 76.7.k CRE) y por haber desnaturalizado el objeto de la acción de protección (art. 88 CRE)?**

6.4.2. Sobre la acción de protección 2

[85] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.
[86] CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

116. Ahora bien, en lo que corresponde a la acción de protección 2, este Organismo encontró que la Unidad Judicial de Yaguachi habría aceptado una acción de protección que alteró lo decidido en una decisión jurisdiccional previa. Para esta Corte, dicha actuación podría ser constitutiva de **dolo**, pues la propia jueza habría conocido que la justicia constitucional otorgó medidas de reparación respecto al bien inmueble 14 "Guajala", y sin perjuicio de aquello, habría aceptado la acción de protección 2 que alteró las medidas de reparación otorgadas en la acción de protección 1. En consecuencia, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de dolo a la jueza de la Unidad Judicial de Yaguachi que conoció la acción de protección 2, al haber aceptado una acción de protección que subvirtió la decisión adoptada en la acción de protección 1?**

6.5. Resolución de los problemas jurídicos

6.5.1. ¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección 1 al haber conocido y aceptado la acción sin competencia en razón del territorio (art. 76.7.k CRE) y por haber desnaturalizado el objeto de la acción de protección (art. 88 CRE)?

117. El artículo 109 del COFJ establece que el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor "una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial".[87] Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el error se convierte en dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.[88]

118. Con base en esta disposición legal, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional debe verificar tres elementos: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación o interpretación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **(2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y, **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de

[87] COFJ. Artículo 32.
[88] *Ibid*, artículo 109.

disposiciones jurídicas; y, **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3**) a terceros.

119. En la causa en revisión, en el desarrollo de los problemas jurídicos esta Corte advirtió dos conductas susceptibles de verificar si pueden configurarse como error inexcusable: **a**) inobservaron las normas de la Constitución, de la LOGJCC y de la jurisprudencia para asegurar y ratificar su competencia en el conocimiento de la acción pese a que no eran competentes en razón del territorio y en abierta transgresión a la garantía del juez competente (art. 76.7 k CRE), y **b**) desnaturalizaron la acción de protección al haber declarado la titularidad de un bien inmueble y reemplazar la justicia ordinaria, lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). A fin de verificar si las actuaciones de los jueces de la Unidad Judicial de Guayaquil y de la Sala de la Corte Provincial configuran errores judiciales que pueden recaer en el error inexcusable, esta Corte verificará los elementos referidos respecto a cada actuación –a y b–.

i) Error judicial

120. Como ya se expuso, un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación o interpretación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.

121. Sobre la existencia de un error judicial (**1**), esta Corte constató que ambas judicaturas transgredieron la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE), pues la Unidad Judicial de Guayaquil como los jueces de la Sala de la Corte Provincial atendieron una acción de protección en la que no eran competentes en razón del territorio (**a**). Particularmente, pese a que se refirieron a las reglas de competencia no identificaron bajo qué regla específica podían asumir la competencia. En consecuencia, transgredieron la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE). Por una parte, la Unidad Judicial sin identificar la regla de competencia que le permitía actuar dentro de la acción de protección, se consideró competente, incluso cuando advirtió el contenido del artículo 7 de la LOGJCC. Por su lado, la Sala de la Corte Provincial no esgrimió ningún argumento para justificar su competencia. Por el contrario, se limitó a referirse al artículo 24 de la LOGJCC, sin mayores consideraciones. De allí que, la Sala de la Corte Provincial incurrió en un error judicial en la aplicación de normas respecto a la competencia, pues no aseguraron su competencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

122. En este sentido, las judicaturas no tomaron en cuenta que el artículo 86.2 de la Constitución en concordancia con el artículo 7 de la LOGJCC que prevén dos reglas

para la fijación de la competencia en razón del territorio: a) el lugar en donde se originó la acción u omisión a la que se le atribuye la vulneración de derechos y, b) el lugar en donde se producen sus efectos. Y, en este contexto, no identificaron la regla procesal que aseguraba su competencia, ni esgrimieron algún tipo de argumentación para sostener la competencia.

123. Así, para esta Corte, este error es una equivocación inaceptable, pues la jurisprudencia de esta Corte Constitucional ha sido reiterativa en determinar las reglas de competencia en garantías jurisdiccionales y el estándar de motivación para justificar la competencia de las judicaturas ordinarias. Y, también este error es incontestable, pues no existe ningún fundamento que mínimamente permita concluir que los jueces intentaron justificar su competencia, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia.

124. En consecuencia, esta Corte determina que la Sala de la Corte Provincial incurrió en un **error** en la aplicación de las normas, pues no utilizaron ninguna de las reglas de competencia para asegurarla (**1.1**).

125. Sobre la existencia de un **error judicial (1)**, respecto a haber incurrido en la desnaturalización de la acción de protección (**b**)**,** esta Corte constató que ambas judicaturas emitieron una sentencia que rebasó y se alejó del objeto de protección de la garantía de la acción de protección, ya que a través de la concesión de la garantía se declaró el derecho de titularidad del bien en disputa, y, además, la concesión de la garantía jurisdiccional desplazó a la vía judicial idónea para atender las pretensiones del accionante. En particular, esta Corte advierte que la Sala de la Corte Provincial, bajo la sola consideración de que el accionante era una persona de avanzada edad, decidió otorgar la garantía, sin verificar que la pretensión excedía el marco de tutela de la acción de protección, pues con la concesión de la garantía efectuaron un análisis que no correspondía a la naturaleza tutelar de la acción de protección. Al respecto, el juez de la Corte Provincial, en su informe de descargo, alega que la Corte Constitucional hasta ese momento no había delimitado los escenarios de improcedencia. Sin embargo, las normas de la Constitución de 2008 (art. 88) y de la LOGJCC expedida en 2009 (art. 42) vigentes al momento de la presentación de la acción ya establecían claramente el ámbito y los supuestos de improcedencia de la acción de protección. De modo que, no es razonable reprochar el error judicial al presunto desarrollo progresivo de jurisprudencia de este Organismo, pues las normas constitucionales y legales preveían que una acción de protección que tenga por objeto la declaración de un derecho no podía prosperar. Por otro lado, esta Corte advierte que el juez también justifica su actuación, en tanto, el accionante era un hombre adulto mayor. Sin embargo, conforme se expuso en líneas previas, la presencia de una persona de un grupo de atención prioritaria, no

debe ser considerada como causal inmediata de procedencia de la garantía, y menos aun cuando la pretensión rebasa el objeto de protección de la acción.

126. De allí que, para esta Magistratura, el error judicial es incontestable, pues de conformidad con el artículo 42.4 de la LOGJCC, la acción de protección resulta improcedente a todas luces cuando existe una vía judicial que pueda atender la pretensión del accionante, y también debe ser declarada de la misma manera cuando la pretensión radique en la declaración de un derecho (art. 42.5 LOGJCC). De manera que, no resulta plausible que una judicatura acepte una acción que desconfiguraba el objeto de protección de la garantía. En consecuencia, esta Corte advierte que la judicatura incurrió en un error judicial en la aplicación del artículo 88 de la Constitución y 42 de la LOGJCC, relativas al objeto y ámbito de protección de la acción de protección y, además, cometieron un error judicial en la apreciación de los hechos, ya que consintieron que a través de una garantía que gira en torno a la protección de derechos constitucionales, se obtuviera la declaración de titularidad de un bien inmueble. En consecuencia, se determina la existencia de un error judicial en la interpretación de las normas (**1.1**) y en la apreciación de los hechos (**1.2**), respecto a la desnaturalización de la garantía (**b**).

127. Por lo dicho, esta Corte concluye que tanto la desnaturalización de la acción de protección como la falta de competencia en razón del territorio –agravante– constituyen una equivocación inaceptable e incontestable tanto en la aplicación de las normas constitucionales y legales (**1.1**) como, en la apreciación de los hechos (**1.2**). Por tanto, se cumplen el elemento (**1**).

ii) Gravedad del error judicial

128. Por su parte, un error judicial reviste de gravedad en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y, **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

129. Sobre la gravedad del error judicial (**2**), en cuanto a la inobservancia de las reglas de fijación de competencia (**a**), esta Magistratura ha sido enfática en determinar que la fijación de la competencia no es una cuestión formal menor, pues es el seguro que tienen las partes procesales para ser juzgadas por un juez independiente, imparcial y competente. De allí que, su transgresión se constituye como un grave error judicial. En la causa *in examine*, esta Corte no encuentra que los jueces hayan otorgado un motivo o argumentación válido para soslayar dicha garantía, ni tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

130. Lo anterior, en virtud de que la judicatura no otorgó una sola razón, en el marco de la acción de protección y del acto impugnado, que diera luces de su competencia, tomando en cuenta que el acto impugnado y sus efectos se circunscribieron al cantón San Jacinto de Yaguachi y no al cantón Guayaquil. Por el contrario, se decantaron por referirse textualmente a la normativa constitucional y legal que contiene las disposiciones de la competencia, sin esgrimir algún argumento válido para justificar su competencia. En consecuencia, esta Corte constata que la gravedad del error judicial respecto a (**a**).

131. En lo que se refiere a la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección (**b**), se verifica que este error judicial reviste de gravedad, ya que las decisiones se alejaron del objeto de la acción de protección de forma irrazonable. En particular, se aceptó que a través de una acción de protección se obtuviera la declaración de un derecho, lo que desconfiguró la naturaleza tutelar de las garantías jurisdiccionales y la convirtió en un mecanismo declarativo. Asimismo, las autoridades jurisdiccionales permitieron que el accionante reemplace a la justicia ordinaria, pues con la concesión de la garantía avalaron que las pretensiones del accionante, que podían ser abordadas a través de la justicia ordinaria, sean otorgadas por medio de una acción de protección. Sin embargo, en el fondo, implicaba el reconocimiento de un derecho controvertido. Este error reviste de especial gravedad, pues uno de los deberes iniciales de los jueces constitucionales en la tramitación de garantías jurisdiccionales es verificar que la pretensión pueda ser abordada a través de la garantía presentada. De allí que, no existe una razón válida para sostener que la acción de protección era procedente. Por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. En consecuencia, se determina que la desnaturalización de la garantía (**b**) se configura como un error judicial grave (**2**).

132. Por todo lo dicho, esta Magistratura determina que ambos errores judiciales (**a**) y (**b**) revisten de tal gravedad que no es posible otorgar una justificación válida para sostenerlo y, por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. Por tanto, esta Corte determina que las actuaciones de la Sala de la Corte Provincial son graves al no ser posible otorgar una justificación jurídica válida (2.1) ni porque se trata de una diferencia legítima en la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas (2.2).

iii) Daño a la administración de justicia

133. Un daño grave o significativo causado por el error judicial puede producirse **(3)**, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3**) a terceros.

134. Sobre **(3)**, en cuanto al daño a la administración de justicia, es preciso considerar que, de acuerdo al artículo 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de justicia en el que las normas procesales deben hacer efectivas las **garantías del debido proceso**. En concordancia, el artículo 172 de la Constitución, establece que los jueces y juezas son los encargados de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

135. En lo que se refiere a la transgresión de las reglas de competencia (**a**), se generó un daño significativo evidente en la administración de justicia al transgredirse la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE) como parte del derecho al debido proceso, lo que coartó los fines de la administración de justicia; puesto que, la conducta de ambas judicaturas invalidó las reglas de competencia establecidas en la Constitución, LOGJCC y jurisprudencia constitucional. Asimismo, también se causó un grave perjuicio en contra los justiciables (**3.2**), pues en ambas instancias fueron juzgados por autoridades sin competencia, y las entidades accionadas recibieron medidas de reparación ilegítimas. Por lo tanto, se cumple con **(3)**.

136. Respecto a la desnaturalización de la acción de protección (**b**), para esta Corte dicha actuación causó un daño significativo a la administración de justicia **(3.1)** debido a que los jueces constitucionales resolvieron mediante acción de protección una pretensión contraria a la Constitución, pues declararon un derecho y, además, desplazaron a la justicia ordinaria. En particular, no consideraron que con la concesión de la acción se declaró la titularidad del bien inmueble a favor del accionante 1 se excluyó de la titularidad a otros. Lo dicho, causó un grave perjuicio para los justiciables, pues en la acción de protección se adoptaron medidas de reparación integral que excedieron el objeto de la acción de protección –declaración de la titularidad–. Por tanto, se cumple con el elemento **(3).**

137. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que ambas conductas (a) y (b) de la Sala de la Corte Provincial causaron un grave daño a la administración de justicia y a los justiciables. En consecuencia, se cumple (3).

138. Por lo expuesto anteriormente, las actuaciones de los jueces de la Sala de la Corte Provincial cumplen con los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para la configuración de error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable contra los jueces Jessy Marcelo Monroy Castillo, Mauricio Antonio Suárez Espinosa y Lenin Ernesto Zeballos Martínez (Sala de la Corte Provincial).

6.5.2. ¿Corresponde declarar la existencia de dolo a la jueza de la Unidad Judicial de Yaguachi que conoció la acción de protección 2, al haber aceptado una acción de protección que subvirtió la decisión adoptada en la acción de protección 1?

139. Conforme lo advertido en esta sentencia, la Corte Constitucional determinó que la Unidad Judicial de Yaguachi vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en razón de que incurrió en una improcedencia desnaturalizante de la acción de protección 2, ya que habría sido aceptada para subvertir la decisión adoptada en la acción de protección 1.

140. Como fue expuesto, el número 6 del artículo 42 de la LOGJCC prevé que, ante la presentación de una acción de protección planteada en contra de una decisión jurisdiccional, el juez que conoce la garantía debe declarar la inadmisibilidad de la acción *in limine*, es decir, en primera providencia. Lo anterior, coadyuva a que las autoridades jurisdiccionales respeten el objeto de la acción de protección, y les permite actuar dentro del ámbito material de su competencia. Así, de ninguna manera se podría aceptar que una judicatura acepte una acción de protección en la que se impugne una decisión jurisdiccional, o en la que, sin impugnar dicha decisión jurisdiccional, se pretenda subvertir lo decidido en una decisión jurisdiccional.

141. En la causa, la judicatura de instancia aceptó la acción de protección planteada, pese a que dicha concesión alteraba lo dispuesto en la acción de protección 1. Además, la judicatura habría tenido conocimiento de la acción de protección 1 y, aun en conocimiento de estas circunstancias, aceptó la acción de protección 2. Por ello, esta Corte verificará si se configura una conducta dolosa, al constatar que la autoridad judicial: **i)** haya tenido conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringía su deber jurídico normativamente establecido, y que **ii)** con tal conocimiento haya quebrantado su deber jurídico, normativamente establecido.

142. Sobre **i**), de la revisión de la sentencia, esta Corte advierte que la Unidad Judicial de Yaguachi, sobre la acción de protección 1 determinó:

> Conforme consta la sentencia emitida dentro de la acción No. 09286-2014-13984, la jueza actuante declara parcialmente con lugar la acción y declarando la violación al debido proceso al inscribirse a nombre de dos personas (cónyuges Hurtado Vélez Verónica y Maldonado Pinos Carlos Bolívar) la compraventa cuando una sola de ellas comparece a la celebración de la escritura sin que en ningún lugar se mencione el nombre o la comparecencia de Verónica Hurtado Vélez. Disponiendo como reparación integral que se proceda a la anulación de la inscripción contendida en el repertorio 2014-430 con número de inscripción 306.

143. De lo expuesto, esta Corte constata que la judicatura sí conocía de la existencia de la acción de protección 1. Incluso, identificó con precisión las medidas de reparación ordenadas en esta. Pese a aquello, aceptó una acción de protección que dejó sin efecto dicha decisión jurisdiccional, pues en la acción de protección 2 se dejó insubsistente la anulación de la inscripción del bien inmueble que fue dispuesta en la acción de protección 1, y en abierta transgresión del artículo 42.6 que prohíbe expresamente aceptar una acción de protección en contra de una decisión jurisdiccional.

144. Incluso, esta Corte Constitucional advierte que, en su informe de descargo, la misma jueza reconoce expresamente que la decisión de la acción de protección 2 fue adoptada porque la presunta vulneración de derechos constitucionales provenía de los efectos de una sentencia constitucional –acción de protección 1– y, en este escenario, la Corte Constitucional aún no ha desarrollado la procedencia de la acción de protección. Al respecto, conforme se expuso en líneas previas, en la sentencia 102-13-SEP-CC emitida el 4 de diciembre de 2013, esta Corte determinó que la causal prevista en el artículo 42.6 de la LOGJCC es una causal de inadmisión de la acción. De allí que, cuando se presenta una acción de protección para alterar lo decidido en una decisión jurisdiccional corresponde inadmitir en primera providencia, ya que la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de decisiones jurisdiccionales puede ser abordada a través de la acción extraordinaria de protección y no de una acción de protección. De modo que, no es razonable el intento de justificación de la jueza a sus actuaciones dentro de la acción de protección 2. Finalmente, la jueza también intenta justificar su actuación, bajo el argumento de que esta Corte habría emitido la sentencia 462-22-EP/25 relacionado con la causa y habría descartado alguna vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, resulta pertinente precisar que, en dicha sentencia, la Corte Constitucional descartó la presunta vulneración del derecho a la defensa, mas no se pronunció sobre la procedencia o no de la acción de protección de origen. Así, esta Corte concluye que la judicatura sí conocía que su conducta infringía su deber jurídico (**i**).

145. Ahora sobre **ii**), este Organismo ha sido enfático en subrayar la prohibición expresa para conceder una acción de protección en contra de una decisión jurisdiccional. Tal es así que, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las sentencias que conceden acciones de protección en contra de decisiones jurisdiccionales y que inobservan el contenido del artículo 88 de la Constitución y el número 6 del artículo 42 de la LOGJCC **desnaturalizan la garantía.** En la causa *in examine*, ocurrió lo descrito, pues la judicatura, contra norma expresa, aceptó una acción de protección que alteró las medidas ordenadas en sentencia de la primera acción de protección. En consecuencia, se constata (ii).

146. En conclusión, la Corte Constitucional declara que la jueza Piedad Jacqueline Villacis Peña incurrió en dolo al inobservar el artículo 42.6 de la LOGJCC, incumpliendo su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.

7. Abuso del derecho

147. De lo analizado previamente, esta Corte Constitucional encuentra que el accionante 1 de la acción de protección 1 desnaturalizó el objeto de la acción de protección, al haber planteado su garantía para conseguir que se declare la titularidad del predio en disputa pese a que existía una vía idónea y eficaz para que el accionante alcance su pretensión. Esta actuación se vio agravada al haber presentado la acción ante judicaturas que no ostentaban la competencia en razón del territorio. Por otro lado, en lo que respecta a la acción de protección 2, esta Corte determinó que la acción incurrió en una improcedencia desnaturalizante porque fue usada para alterar lo decidido en una decisión jurisdiccional previa. Estas conductas podrían incurrir en el abuso del derecho, por lo que, esta Corte considera pertinente verificar si la actuación de los accionantes y de sus abogados patrocinadores se encuadran en este supuesto.

148. El artículo 23 de la LOGJCC, que regula el **abuso del derecho** en garantías jurisdiccionales, señala:

> Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho**,** interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.
> En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, **desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño,** responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura (énfasis añadido).

149. Además, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que para que se configure un abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
   2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
   2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.[89]

150. En el caso de la **acción de protección 1**, este Organismo verificó previamente que la acción de protección se planteó con el objetivo de que se declare titular del bien inmueble, y con el propósito de reemplazar a la justicia ordinaria. Es por ello, que corresponde que el juez constitucional ejerza las facultades correctivas previstas en el COFJ,[90] y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones que corresponda. Por ello, esta Corte verificará: **(i)** el elemento subjetivo y de cumplirse este elemento, entonces verificará si los abogados **(ii)** desnaturalizaron el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

151. Sobre el **elemento subjetivo**, esta Corte verifica que la acción de protección 1 fue presentada por José Chávez Rivera en calidad de procurador judicial de Clemente Enrique Moncada López. Por su lado, la acción de protección 2 fue presentada por Leonidas Plaza Verduga. En consecuencia, se cumple con **(i)**. Una vez que se ha verificado el elemento subjetivo, le corresponde a este Organismo verificar si la conducta de los abogados identificados incurrió o no en abuso del derecho.

7.1. Sobre el abogado José Chávez Rivera

152. Sobre la **conducta**, esta Corte constata que José Chávez Rivera fue el abogado que presentó la demanda de acción de protección con el objetivo de dejar sin efecto la inscripción del predio, que presuntamente era de Clemente Moncada (accionante 1), pero que había sido registrado a favor de un tercero. Como se determinó, dicha pretensión traía consigo la solicitud de declaración de un derecho, cuando aquello desconfigura el objeto de esta acción.

153. Ahora bien, para que se configure el abuso del derecho no basta solo con desnaturalizar la garantía, sino que tal conducta debe venir acompañada del ánimo de causar daño. Esta Corte ha precisado que, por la subjetividad de este requisito, este no debe demostrarse con una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir en la intención de causar daño.[91]

154. En la especie, si bien en la demanda la controversia fue planteada como una cuestión de vulneración de derechos, en el fondo lo que se pretendió fue inducir a

[89] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.
[90] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.
[91] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 72.

la administración de justicia al error. En esencia, lo que se pretendió es que al accionante se le declare la titularidad del bien inmueble a través de la concesión de una acción de protección. Es decir, el abogado patrocinador buscó que mediante decisión constitucional se declare un derecho. Aquello, en expresa contradicción de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución. Lo expresado es para esta Corte inaceptable, debido a que un profesional del derecho no puede pretender que la justicia constitucional incumpla preceptos constitucionales y legales. Tampoco, puede desconocer que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en determinar que situaciones como las configuran escenarios de improcedencia desnaturalizante. Una actuación de esta naturaleza no solo compromete la correcta resolución del caso, sino que afecta al adecuado funcionamiento de la administración de justicia, al pretender que el órgano jurisdiccional adopte una decisión que se aleja de las funciones para las que fue concebido. Así, estas actuaciones permiten que la Corte concluya que existió el ánimo de causar daño a la administración de justicia, al pretender que se acepte una solicitud para que se declare un derecho. Al respecto, resulta pertinente también aludir al artículo 26 del COFJ que contempla: "Se sancionará especialmente la prueba deformada, **todo modo de abuso del derecho**, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis [énfasis agregado]".

155. Por lo expuesto, este Organismo determina la existencia de abuso del abogado José Chávez Rivera, al haber desnaturalizado la garantía de acción de protección con el ánimo de causar daño. En consecuencia, corresponde que la Corte remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

7.2. Sobre el abogado Leonidas Plaza Verduga

156. Sobre la **conducta**, esta Corte constata que Leonidas Plaza Verduga fue el abogado que presentó la demanda de acción de protección 2 con el objetivo de dejar sin efecto la anulación de inscripción del predio, que fue ordenada como medida de reparación en la acción de protección 1. Como se determinó en líneas previas, en este escenario la acción de protección fue planteada para subvertir lo decidido en una decisión jurisdiccional. Aquello, contravino expresamente el artículo 88 de la Constitución que determina que la acción de protección no cabe para impugnar decisiones jurisdiccionales.

157. En particular, para este Organismo no es razonable que un profesional del derecho que conoce de las normas procesales a la hora de presentar una garantía jurisdiccional haya planteado una acción de protección para dejar sin efecto una decisión jurisdiccional, cuando el ordenamiento jurídico lo prohíbe expresamente.

En estas circunstancias, la presentación de la acción no constituye un ejercicio legítimo del derecho a acceder a la justicia, sino un uso indebido de la jurisdiccional constitucional, al obligarla a adoptar una decisión que desborda su ámbito de protección. Estas actuaciones permiten que la Corte concluya que existió el ánimo de causar daño a la administración de justicia, al pretender que se acepte una solicitud que afecta de forma directa el objeto de la acción de protección.

158. Por lo expuesto, este Organismo determina la existencia de abuso del abogado Leonidas Plaza Verduga, al haber desnaturalizado la garantía de la acción de protección con el ánimo de causar daño. En consecuencia, corresponde que la Corte remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

8. Consideraciones adicionales

159. En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas sustanciaron acciones de protección que rebasaron el objeto de la acción de protección en abierta contravención de los mandatos constitucionales. Como fue expuesto, estas conductas causaron un grave daño a la administración de justicia. Por ello, esta Corte considera pertinente remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que verifique si las actuaciones de las judicaturas accionadas podrían ser constitutivas de algún delito y, de ser pertinente, se inicie las investigaciones correspondientes.

9. Conclusiones

160. A continuación, la Corte estima pertinente sintetizar los principales criterios a los que ha arribado el razonamiento en esta sentencia, a fin de que, conforme la facultad de este Organismo establecida en el artículo 436 número 6 de la Constitución, sean considerados, en conjunto, por las autoridades jurisdiccionales, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

160.1. La acción de protección se **desnaturaliza** a través del conocimiento de cuestiones cuya resolución corresponde a los mecanismos jurisdiccionales ordinarios, cuando la discusión recae en la declaración de **titularidad de la propiedad**. De modo que, es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria.

160.2. La acción de protección es una **acción directa** y no tiene carácter residual, en la medida en que su procedencia no está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa del accionante. Sin embargo, aquello no implica que la acción de protección pueda desplazar a la justicia ordinaria cuando existe un **mecanismo idóneo y eficaz** para abordar la pretensión de los accionantes. Puesto que, la acción de protección no fue diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso.

160.3. Cuando la controversia sobre una supuesta vulneración a derechos constitucionales excede el ámbito de protección de la garantía o existe una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria que le permita al accionante alcanzar sus pretensiones en sus condiciones particulares, resulta razonable que los jueces constitucionales no realicen el análisis de vulneración de derechos constitucionales y declaren la improcedencia de la acción. En estos supuestos, las autoridades jurisdiccionales no están obligadas a realizar un análisis de vulneración de derechos.

160.4. Las autoridades jurisdiccionales que conocen una acción de protección tienen la obligación de evaluar si existe un mecanismo **idóneo** y **eficaz** que permita que el accionante alcance sus pretensiones, en el escenario en el que se alegue el derecho a la propiedad. Pues, el ordenamiento jurídico contempla que la acción de protección no es procedente cuando existe otra vía ordinaria que puede atender las pretensiones del accionante (art. 42.4 LOGJCC).

160.5. Respecto a la **idoneidad**, la autoridad jurisdiccional debe examinar la aptitud del medio judicial ordinario para satisfacer las pretensiones o peticiones del accionante. Este análisis requiere observar las características procesales del mecanismo judicial ordinario, el objeto esencial de la controversia, y la pretensión planteada. En este contexto, la idoneidad de la vía judicial tiene relación directa con la materialidad de las pretensiones o peticiones del accionante. De modo que, la autoridad jurisdiccional deberá examinar si estos pueden ser alcanzadas a través de la vía judicial ordinaria.

160.6. Respecto a la eficacia, la autoridad jurisdiccional también debe analizar si el mecanismo judicial ordinario puede ofrecer **respuestas acordes** a las circunstancias particulares del caso en concreto. En este sentido, la autoridad jurisdiccional debe verificar si la vía judicial es eficaz en atención a la urgencia de una respuesta y a las circunstancias concretas del accionante o su situación de especial vulnerabilidad, o, en general asuntos que

comprometan notoria o gravemente la dignidad humana o la autonomía personal. En este análisis, se debe verificar el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de protección; el resultado previsible de acudir al medio de defensa judicial ordinario, y las circunstancias particulares en las que se encuentra el accionante.

160.7. La acción de protección es **procedente** cuando: i) no exista vía judicial idónea para atender la controversia planteada por el accionante; o ii) cuando aun siendo idónea no llega a ser eficaz por las condiciones particulares en las que se encuentra el accionante. Así, la vía judicial puede llegar a ser idónea, en tanto la vía existe en abstracto pero ineficaz porque no puede otorgar una respuesta acorde al caso en concreto por las circunstancias concretas del accionante o por su situación de especial vulnerabilidad. De allí que, las autoridades jurisdiccionales que conocen una acción de protección a la hora de rechazar, en sentencia, esta garantía por la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz (art. 42.4 LOGJCC), deben tomar en cuenta que la pretensión planteada pueda ser abordada a través de la vía judicial ordinaria (idoneidad) y, que el mecanismo judicial ordinario puede ofrecer una respuesta adecuada en el caso en concreto (eficacia).

160.8. La consideración de la situación de vulnerabilidad de la persona accionante no constituye un criterio absoluto que permita prescindir de los presupuestos constitucionales que delimitan el ámbito de procedencia de la acción de protección. Existen supuestos en los que la pretensión formulada **rebasa el objeto propio** de esta garantía jurisdiccional, al estar dirigida a obtener finalidades que exceden la tutela directa e inmediata de derechos constitucionales o a emplear este mecanismo para fines distintos de aquellos previstos por la Constitución. La situación de vulnerabilidad incide en la valoración de la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de la garantía, pero no tiene la virtualidad de ampliar el objeto de la garantía ni de habilitar su utilización para controversias que, por su naturaleza, se encuentran fuera de su ámbito de protección. De allí que, corresponde que el juez constitucional verifique caso a caso si la pretensión puede ser alcanzada a través de la garantía en conjunto con su especial situación, o en asuntos que comprometen notoria o gravemente su dignidad personal por su condición de especial vulnerabilidad.

160.9. El examen de procedencia de la acción difiere del análisis de concesión de la acción (vulneración de derechos constitucionales). Es decir, una autoridad jurisdiccional puede determinar que una acción es procedente (objeto de la garantía); sin embargo, determinar que en el caso concreto no existió vulneración de derechos y, por lo tanto, desestimar la acción. Por otra parte,

una autoridad jurisdiccional puede determinar argumentadamente que, por la existencia de un mecanismo judicial adecuado y eficaz, la acción de protección es improcedente (art. 40.3 LOGJCC), y en este escenario, las autoridades jurisdiccionales no están obligadas a realizar un análisis de vulneración de derechos constitucionales.

160.10. El derecho a la propiedad tiene doble dimensión: constitucional y civil. En la primera, este derecho es susceptible de tutela a través de una garantía jurisdiccional siempre que se produzca una afectación al contenido esencial del derecho, y no exista una vía judicial ordinaria idónea y eficaz. Este contenido debe ser entendido como aquel mínimo subjetivo o espacio de libertad en el que las personas pueden ejercer y disponer libremente de sus bienes dentro del marco jurídico, sin interferencias ilegítimas o arbitrarias por parte del Estado. De allí que, cuando la transgresión del derecho a la propiedad afecta su contenido esencial entonces la discusión puede obtener una respuesta a través de la justicia constitucional. Pues lo que se busca en estos escenarios es proteger un derecho preexistente (tutelar) y no su declaración o reconocimiento de derechos reales conexos (declarativa).

160.11. La dimensión civil se refiere estrictamente a la declaración y determinación de derechos patrimoniales, que no alcanzan la esfera constitucional. En este ámbito, las controversias giran en torno a la declaración de titularidad del bien, la adquisición, posesión, uso o extinción de derechos reales, controversias que pueden ser plenamente discutidas a través de la vía ordinaria.

160.12. Una acción de protección debe ser inadmitida cuando se impugna **expresamente** una decisión jurisdiccional, pero también puede ser inadmitida cuando pese a que no se impugna directamente la decisión jurisdiccional, las alegaciones están encaminadas a subvertir lo decidido en una decisión jurisdiccional previa. Este último escenario tiene lugar cuando la acción de protección no impugna de manera directa la decisión jurisdiccional; sin embargo, las pretensiones y argumentos del accionante están dirigidas materialmente a desconocer o alterar los efectos de la decisión jurisdiccional previa. En estos casos, aunque la pretensión se sustente en presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, el objetivo perseguido consiste en revertir lo decidido por una autoridad jurisdiccional. Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben inadmitir motivadamente la acción de protección, de conformidad con el artículo 42.6 de la LOGJCC.

10. Reparación integral

161. El artículo 86 número 3 de la Constitución determina que la jueza o juez, al constatar violación de derechos constitucionales, debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

162. En igual sentido, el artículo 18 de la LOGJCC establece que al declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral material o inmaterial. Así también, este artículo dispone que la reparación integral "procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación […]".

163. La Ley además reconoce en el artículo 18 diversas formas de reparación, entre otras, "la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud". Por último, también determina:

> La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

164. En la causa *in examine*, tras evidenciar este Organismo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), ya que tanto la acción de protección 1 como la acción de protección 2 incurrieron en una improcedencia desnaturalizante, esta Corte debe dejar sin efecto todas las decisiones emitidas en ambas acciones y archivarlas. Aquello implica que también quedan insubsistentes todos los actos que se hayan ejecutado con sustento de dichas acciones, y la titularidad del bien debatido vuelve a su estado anterior hasta antes de la presentación de la acción de protección 1.

165. Al respecto, esta Corte advierte que en la causa Autoradiador argumentó que sería el titular del bien inmueble en disputa, en virtud de que el accionante 1 le habría vendido el bien inmueble cuando este regresó a su titularidad tras la acción de

protección 1 (28 de noviembre de 2014). Sobre ello, es preciso determinar que esta Corte Constitucional se ve impedida de determinar el titular del bien inmueble, pues como se esgrimió en líneas previas, las garantías jurisdiccionales no pueden ser utilizadas para declarar derechos. En este sentido, esta Corte considera pertinente retrotraer la titularidad hasta antes de la acción de protección 1. Sin perjuicio, de que Autoradiador u otros terceros con interés en el bien inmueble puedan iniciar las acciones legales que consideren pertinente a fin de que se determine la titularidad del bien inmueble.

11. Efectos de la sentencia

166. En virtud de que esta Corte ha constatado que las acciones de protección revisadas han incurrido en una improcedencia desnaturalizante de la garantía, la sentencia tiene efectos para el caso en concreto. Asimismo, los criterios esgrimidos en la sentencia deberán ser tomados en cuenta para casos análogos.

12. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** la desnaturalización en las acciones de protección 1725-25-JP y 2946-25-JP.

2. **Dejar sin efecto** la sentencia de 19 de noviembre de 2014 emitida por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (proceso 09286-2014-13984); y la sentencia de 23 de febrero de 2015, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (proceso 09141-2014-0896).

3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 29 de noviembre de 2021 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas en la acción de protección 09318-2021-00484.

4. **Inadmitir** y **archivar** la demanda de acción de protección 09286-2014-13984, al haber sido tramitada por autoridades jurisdiccionales sin competencia en razón del territorio.

5. **Inadmitir** y **archivar** la demanda de acción de protección 09318-2021-00484, al haber incurrido en la causal de admisibilidad prevista en el artículo 42.6 de la LOGJCC.

6. **Dejar sin efecto** todo lo actuado en ejecución de las sentencias emitidas dentro de las causas 09286-2014-13984 (acción de protección 1); 09141-2014-0896 (acción de protección 1 –segunda instancia); 09318-2021-00484 (acción de protección 2). De manera que, las cosas vuelvan al estado anterior hasta antes de la presentación de las demandas de acción de protección.

7. **Disponer** que el Registro de la Propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi dé cumplimiento a la presente sentencia. Para el efecto, deberá restablecer la situación registral del bien inmueble hasta antes de la presentación de la acción de protección 1.

8. **Declarar** que la conducta los jueces Jessy Marcelo Monroy Castillo, Mauricio Antonio Suárez Espinosa, Lenin Ernesto Zeballos Martínez, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, conforme lo expuesto en esta sentencia.

   8.1. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.

   8.2. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

9. **Declarar** que la conducta de la jueza Piedad Jacqueline Villacis es constitutiva de dolo, conforme lo expuesto en esta sentencia. Por ello se dispone:

   9.1. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional.

   9.2. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

10. **Declarar** que la conducta de los abogados Leonidas Plaza Verduga y José Chávez Rivera incurrió en abuso del derecho. Para el efecto, se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, en atención al artículo 23 de la LOGJCC inicie el procedimiento correspondiente.

11. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que verifique si las actuaciones de las judicaturas accionadas podrían ser constitutivas de algún delito y, de ser pertinente, se inicie las investigaciones correspondientes.

12. **Disponer** al Consejo de la Judicatura para que, informe a esta Corte Constitucional el cumplimiento de las medidas ordenadas en el decisorio 8, 9 y 10 en el término de 90 días desde la notificación de la sentencia.

13. **Disponer** al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia, en el término de 15 días contados desde su notificación. Para constatar el cumplimiento de esta medida, deberá remitir a esta Corte Constitucional la constancia de haberla enviado al correo electrónico institucional de los jueces y juezas del país, en el término de 30 días contados desde su notificación.

14. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juezas: Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 1725-25-JP/26

VOTO CONCURRENTE

Juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), formulamos respetuosamente un voto concurrente a la sentencia 1725-25-JP/26 y acumulado ("**sentencia de mayoría**"), aprobada en la sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 30 de julio de 2026.

2. En dicha decisión, la Corte revisó dos acciones de protección sucesivas relacionadas con la inscripción y titularidad de un mismo inmueble. En la primera acción, las autoridades judiciales, mediante sentencia, anularon la inscripción de una compraventa, con lo cual el bien volvió materialmente a constar a nombre del accionante de dicha primera causa. En la segunda acción, otra judicatura ordenó restablecer aquella inscripción y, con ello, revirtió una de las medidas de reparación dispuestas en la primera sentencia. La Corte determinó que ambas acciones desnaturalizaron la garantía constitucional jurisdiccional: la primera, porque fue utilizada para resolver una controversia sobre la validez de un negocio jurídico relacionado exclusivamente con la titularidad de un bien; y, la segunda, porque operó como un mecanismo indirecto para revocar una decisión jurisdiccional anterior. En consecuencia, la sentencia 1725-25-JP/26 y acumulado (i) dejó sin efecto las sentencias revisadas y (ii) desarrolló, además, reglas generales sobre la idoneidad y eficacia de las vías ordinarias y sobre el orden en que las autoridades judiciales deben examinar la procedencia y las vulneraciones de derechos en una acción de protección.

3. Estamos de acuerdo con la decisión de dejar sin efecto las sentencias revisadas y con la conclusión de que las dos acciones de protección fueron desnaturalizadas. La primera causa fue empleada para resolver una controversia dominial y, consecuentemente, producir efectos propios de un proceso declarativo; la segunda, para modificar lo decidido en una sentencia constitucional previa. Nuestra discrepancia no se refiere, por tanto, a la resolución respecto de estos casos. Se circunscribe a la teoría general sobre la procedencia de la acción de protección que la sentencia construye a partir de ellos. En particular, no compartimos que la existencia de una vía ordinaria idónea y eficaz para satisfacer la pretensión permita, con carácter general y abstracto, declarar improcedente la acción de protección sin examinar previamente las vulneraciones de derechos alegadas. Un caso claro de desnaturalización no debía convertirse en el vehículo para modificar la estructura metodológica del análisis judicial en el marco de una acción de protección ni para

transformar su diseño en una garantía subsidiaria. A continuación, desarrollamos los elementos centrales de nuestra discrepancia.

1. La acción de protección fue diseñada como una garantía de tutela directa

4. El artículo 88 de la Constitución establece que la acción de protección tiene por objeto el "amparo directo y eficaz" de los derechos constitucionales. La norma determina los actos y omisiones frente a los cuales procede, pero no condiciona su presentación a la inexistencia de otros mecanismos judiciales.

5. Esta característica no es accidental. La Constitución de 2008 decidió fortalecer las garantías jurisdiccionales y colocar a los derechos en el centro del razonamiento judicial. Ante una alegación de vulneración de derechos, la primera función del juez constitucional consiste en examinar los hechos y determinar si existe una lesión que requiera tutela. No consiste, en principio, en identificar qué proceso ordinario podría conocer una pretensión formulada por el accionante.

6. El contraste con el diseño colombiano resulta ilustrativo. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece expresamente que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", salvo que sea utilizada transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. La Constitución colombiana tomó, por tanto, una decisión expresa: configuró a la tutela como una garantía subsidiaria. La jurisprudencia de ese país deriva precisamente de aquella disposición constitucional: el análisis prioritario de la existencia de otros medios de defensa judicial.

7. La Constitución ecuatoriana no contiene una cláusula equivalente. La diferencia relevante no radica únicamente en que el artículo 88 califique al amparo como "directo", sino en que, al delimitar los supuestos de procedencia de la acción de protección, no hizo depender su activación de la inexistencia de otro medio judicial. Esta diferencia impide trasladar al ordenamiento ecuatoriano, por vía interpretativa, una estructura de procedencia que el constituyente colombiano estableció de manera expresa.

8. La comparación no pretende afirmar que el diseño colombiano sea mejor o peor. Muestra que existen distintas opciones constitucionales para ordenar la relación entre las garantías de derechos y los procesos ordinarios. Cuando una Constitución opta por la subsidiariedad, lo dice. La Constitución ecuatoriana no lo hizo.

9. Es cierto que la LOGJCC introdujo elementos que generan una tensión dentro del sistema. Así, el artículo 40 (relativo a los requisitos) exige, simultáneamente, que

exista una violación de derechos constitucionales y que no exista otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. A su vez, el artículo 42, que norma los escenarios de improcedencia, dispone que la acción es improcedente cuando de los hechos no se desprenda una vulneración de derechos; cuando un acto administrativo pueda impugnarse judicialmente, salvo que la vía no sea adecuada ni eficaz; y cuando la pretensión consista en la declaración de un derecho.

10. La ley, por tanto, no resuelve con claridad la relación entre estos requisitos. La mantiene en tensión. Por una parte, exige examinar si existe una violación de derechos. Por otra, obliga a considerar la existencia de mecanismos ordinarios. La función de la jurisprudencia ha sido armonizar estas disposiciones con el artículo 88 de la Constitución, no optar por una de ellas y vaciar de contenido a la otra.

11. La interpretación de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC debe partir del diseño constitucional. Una disposición legal no puede convertir en subsidiaria a una garantía que la Constitución configuró como directa. Tampoco puede habilitar que la sola identificación de un proceso ordinario releve al juez, de manera general, de examinar una alegación de vulneración de derechos. Aquello resulta incompatible con las características que el constituyente le otorgó a la acción de protección: un mecanismo para amparar, directamente, las violaciones a derechos constitucionales.

12. La necesidad práctica de contener el uso abusivo de la acción de protección no modifica esta conclusión. Es innegable que la garantía ha sido utilizada para resolver controversias contractuales, declarar derechos, alterar decisiones judiciales, reemplazar procedimientos ordinarios y obtener reparaciones patrimoniales que exceden su objeto. Sin embargo, la necesidad de corregir esos abusos **no autoriza a rediseñar**, de forma general y abstracta, la garantía por vía jurisprudencial.

13. Puede considerarse inconveniente que la acción de protección tenga una estructura tan abierta. Puede estimarse que sería preferible que su procedencia se encontrara subordinada a la inexistencia de otros mecanismos judiciales. Pero esa es una discusión acerca del diseño constitucional que, además, excede las competencias de los órganos constituidos. Transformar a la acción en subsidiaria exigiría modificar ese diseño, no reinterpretarlo hasta hacerlo irreconocible.

2. La regla general de la jurisprudencia ha sido analizar primero los derechos

14. La Corte ha sostenido reiteradamente que las decisiones dictadas en garantías jurisdiccionales deben contener un estándar reforzado de motivación. Como parte de ese estándar, las autoridades judiciales deben analizar los hechos y pronunciarse sobre

la existencia o inexistencia de las vulneraciones de derechos alegadas.

15. En la sentencia 1852-21-EP/25, la Corte reiteró que, para que la motivación de las sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales satisfaga el criterio rector, la fundamentación fáctica y jurídica debe observar un estándar reforzado. Para tal efecto, es necesario que las autoridades judiciales desarrollen sus argumentos de tal forma que, en lo fáctico y en lo normativo, den cuenta de "la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales".[1] Además, la Corte ha señalado que si, tras efectuar ese análisis, las juezas y jueces constitucionales concluyen que no existió tal vulneración y que el conflicto es de orden infraconstitucional, corresponde identificar las vías ordinarias adecuadas para resolverlo.[2]

16. La regla general construida por la jurisprudencia es, entonces, la siguiente: primero, las autoridades judiciales deben examinar las vulneraciones de derechos; después, si las descartan, pueden determinar que la controversia corresponde a la justicia ordinaria y señalar cuál es la vía adecuada. Esta metodología busca impedir que las demandas sean rechazadas con la fórmula genérica de que existen otros mecanismos judiciales, sin atender a la dimensión constitucional de los hechos.

17. Esta regla admite, naturalmente, excepciones. La Corte ha identificado progresivamente escenarios fácticos específicos en los que el objeto material de la controversia es categóricamente ajeno a la acción de protección. En esos supuestos, no siempre es necesario realizar un examen pormenorizado de cada derecho invocado.

18. Así, la Corte ha determinado, caso por caso, ciertas controversias que, por sus características particulares, deben ser conocidas en otras vías ordinarias. Entre ellas se encuentran la impugnación de determinados vistos buenos, ciertos actos preparatorios, la extinción o cumplimiento de obligaciones contractuales y la declaración sobre la titularidad de la propiedad de un inmueble. Lo relevante es que estos escenarios no surgieron de una fórmula abstracta y totalizante, sino de la identificación progresiva de propiedades fácticas específicas de los casos.

19. Es preciso mencionar que la sentencia 2006-18-EP/24 **no otorgó un cheque en blanco** para rechazar todas las controversias laborales entre el Estado y servidores y servidoras públicas. Exigió analizar si el caso comprometía notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, si existía discriminación o si las circunstancias requerían una respuesta urgente. Su aplicación continuaba exigiendo una motivación concreta y

[1] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.
[2] Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019.

debía desarrollarse progresivamente, caso por caso.

20. La adjudicación caso por caso no constituye una debilidad de la jurisprudencia. Responde a la dificultad de trazar, en abstracto, una frontera perfecta entre constitucionalidad y legalidad. Una misma relación contractual, administrativa, laboral o patrimonial puede generar controversias exclusivamente legales y actuaciones que vulneren directamente derechos constitucionales.

21. Por ello, en varios votos particulares hemos sido críticas de la expansión de la categoría de "manifiesta improcedencia". El hilo conductor de estos pronunciamientos ha sido constante: la inversión del orden metodológico es excepcional. Solo se justifica cuando las características del caso permiten establecer con claridad que el escenario fáctico no reúne las condiciones para ser adjudicado constitucionalmente o cuando la jurisprudencia ya ha delimitado una categoría específica en ese sentido.

22. La sola existencia de otra vía judicial no constituye, por sí misma, uno de esos escenarios.

3. La sentencia transforma la excepción en una regla general

23. La sentencia 1725-25-JP/26 y acumulado reconoce inicialmente que la acción de protección es directa y no tiene carácter residual. Sin embargo, inmediatamente sostiene que la garantía no puede desplazar a la justicia ordinaria cuando existe un mecanismo idóneo y eficaz para abordar la pretensión. Añade que, si existe esa vía, resulta razonable que los jueces no analicen las vulneraciones constitucionales y declaren improcedente la acción.[3]

24. Esta construcción se reproduce en las conclusiones. La sentencia establece que, si la controversia excede el ámbito de la garantía o si existe otra vía idónea y eficaz que permita alcanzar las pretensiones, las autoridades judiciales no están obligadas a realizar un análisis de derechos. Luego dispone que los jueces tienen la obligación de evaluar la existencia de ese mecanismo ordinario.[4]

25. La utilización de la conjunción disyuntiva es determinante. La sentencia equipara dos escenarios diferentes:

a) que el objeto material de la controversia sea manifiestamente ajeno a la acción de protección; y,

[3] CCE, sentencia 1725-25-EP/26 y acumulado, 30 de julio de 2026, párrs. 57 y 63.
[4] *Ibid.*, párrs. 160.2 y 160.9.

b) que exista un procedimiento ordinario capaz de atender la pretensión.

26. El primer escenario puede justificar, excepcionalmente, que se examine primero la procedencia; el segundo, no necesariamente. La existencia de un procedimiento ordinario relacionado con la pretensión no permite concluir, sin más, que los hechos carecen de una dimensión constitucional ni que ese procedimiento pueda proteger adecuadamente el derecho constitucional presuntamente vulnerado.

27. Buena parte de las controversias que pueden generar vulneraciones a derechos constitucionales también pueden ser atendidas mediante categorías de la legalidad ordinaria. Una remoción de un servidor público puede impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa; un despido puede discutirse en la justicia laboral; una actuación médica puede originar acciones civiles o administrativas; una interferencia sobre un bien puede dar lugar a procesos posesorios, reales o indemnizatorios.

28. Si la posibilidad de reconducir la pretensión hacia alguno de esos procesos es suficiente para excluir el análisis constitucional, la tutela directa de derechos se vuelve ilusoria. En la práctica, casi toda controversia susceptible de ser formulada judicialmente tendrá alguna vía ordinaria potencialmente relacionada con lo solicitado.

29. El juez constitucional deja entonces de ser, en primer término, un juez de derechos. Pasa a desempeñar la función de distribuir las pretensiones de los accionantes entre jurisdicciones. Solo cuando no encuentre un proceso ordinario idóneo y eficaz para atender lo solicitado quedará habilitado para examinar la posible vulneración constitucional. Aquello introduce una regla adversa al Estado constitucional de derechos y justicia: **la tutela de derechos constitucionales se vuelve excepcional**.

30. En esta línea, la sentencia de mayoría valoró la pretensión como criterio de idoneidad de la acción de protección y le dio el carácter de subsidiario. Elementos que desarrollamos a continuación.

3.1. La pretensión no puede convertirse en el criterio que evalúa la idoneidad

31. La sentencia profundiza esta modificación al definir la idoneidad como la aptitud del medio judicial ordinario para "**satisfacer las pretensiones o peticiones del accionante**" (énfasis añadido). Señala que la idoneidad tiene una relación directa con la materialidad de la pretensión y que corresponde verificar si esta se puede alcanzarse mediante la vía ordinaria.[5]

[5] *Ibid.*, párr. 59.1

32. Esta caracterización se aparta del texto del artículo 40 número 3 de la LOGJCC. Esa disposición no cuestiona si existe un mecanismo para satisfacer la pretensión. Pregunta si existe un mecanismo adecuado y eficaz para **proteger el derecho violado**.

33. La diferencia es sustantiva. La pretensión concreta es la consecuencia jurídica solicitada por la parte accionante. La protección del derecho exige determinar, a partir de los hechos, si existe una lesión constitucional y cuál es la reparación adecuada para enfrentarla. Ambas cuestiones pueden coincidir, pero no son equivalentes.

34. Una persona puede formular incorrectamente su pretensión, solicitando una medida que exceda la competencia en la vía constitucional o pedir una reparación distinta de la jurídicamente pertinente y, aun así, narrar hechos que revelen una vulneración de derechos constitucionales.

35. En ese supuesto, la autoridad judicial puede negar la medida concretamente pretendida, pero analizar y, consecuentemente, declarar la vulneración de dimensión constitucional y ordenar una reparación constitucionalmente pertinente. La informalidad de las garantías, el principio *iura novit curia* y la naturaleza integral de la reparación impiden reducir el análisis judicial a la correspondencia entre la petición del accionante y el catálogo de procesos ordinarios.

36. Por ejemplo, la solicitud de que se declare la titularidad de la propiedad sobre un bien controvertido es ajena a la acción de protección. Pero de ello no se desprende que toda controversia en la que una persona pretenda recuperar la propiedad sobre un inmueble carezca necesariamente de dimensión constitucional. Si la titularidad es preexistente, no está controvertida y una autoridad o un particular en determinadas circunstancias priva arbitrariamente a la persona del ejercicio de su derecho de propiedad, los mismos hechos pueden requerir tutela constitucional, aunque la pretensión haya sido formulada de manera imprecisa. Esto guarda una estrecha relación con el objeto constitucional de la acción de protección: poner a disposición de las personas un mecanismo sencillo, idóneo y eficaz para requerir la tutela de sus derechos constitucionales.

37. Por eso, el estándar interamericano se refiere a la aptitud del recurso para proteger la situación jurídica infringida y a su capacidad para producir el resultado para el cual fue concebido. Incluso la propia sentencia recoge inicialmente estos criterios, pero luego traslada el análisis hacia la satisfacción de la pretensión.[6]

38. Cuando la pretensión se convierte en la unidad de medida, el examen deja de estar centrado en el derecho y pasa a depender de la técnica procesal con la que la persona

[6] Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87* y *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*.

formuló su demanda. Esta consecuencia resulta difícil de conciliar con una garantía sencilla, informal y orientada a la tutela efectiva que, para su presentación, ni siquiera requiere el patrocinio de un profesional del derecho.

39. Esta no es la metodología establecida por el artículo 88 de la Constitución ni la que, como regla general, ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corte.

3.1.1. La acción no es residual, pero la sentencia la vuelve subsidiaria

40. La sentencia señala que la acción de protección no es residual porque no exige el agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios. Estamos de acuerdo con esa afirmación. Sin embargo, a nuestro criterio, tampoco es subsidiaria. Aunque ambos términos suelen utilizarse indistintamente, para efectos de este voto resulta necesario diferenciarlos.

41. Una garantía es residual cuando solo puede activarse después de haber agotado o intentado previamente los demás mecanismos judiciales. Una garantía es subsidiaria cuando la existencia de otro mecanismo adecuado y eficaz la desplaza, aunque no se exija su agotamiento previo.

42. La sentencia niega la residualidad, pero construye la subsidiariedad de la acción de protección frente a los mecanismos judiciales ordinarios. Conforme a su razonamiento, la acción de protección procede cuando no existe una vía ordinaria idónea o cuando, aun existiendo, esta no es eficaz por las circunstancias particulares del accionante. Si el mecanismo ordinario es idóneo y eficaz, la acción queda desplazada y el juez no debe analizar la presunta vulneración a derechos constitucionales que ha sido alegada o que subyace en los hechos. Esta es precisamente la estructura de una garantía subsidiaria.

43. La omisión de esa palabra no modifica el efecto de la regla. La acción puede no exigir agotamiento y, al mismo tiempo, ser subsidiaria porque su procedencia depende de que las demás vías no estén disponibles o no sean eficaces. La sentencia rechaza la primera característica, pero adopta íntegramente la segunda.

44. Nuevamente, el contraste colombiano ayuda a identificar el problema. En Colombia, el análisis prioritario de otros medios judiciales se encuentra constitucionalmente justificado porque el artículo 86 establece expresamente la subsidiariedad de la tutela. El juez colombiano debe determinar, primero, si existe otro mecanismo y, en caso afirmativo, si resulta idóneo y eficaz o si es necesario evitar un perjuicio irremediable.

45. En Ecuador, la sentencia llega prácticamente a la misma metodología, pero sin una

cláusula constitucional equivalente. La obtiene a partir de una interpretación a la LOGJCC y, con ello, permite que la ley modifique el carácter directo establecido en la Constitución.

4. La desnaturalización permitía resolver el caso sin formular una regla general de subsidiariedad

46. La presente causa de revisión no requería redefinir la relación general entre la acción de protección y las vías ordinarias. Las dos acciones que componen la causa encajaban en escenarios claros de desnaturalización que, además, ya han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.[7]

47. En la acción de protección 1, la demanda exigía determinar la validez y los efectos de una compraventa, examinar las formalidades de su inscripción y producir una alteración registral que definiera materialmente quién debía aparecer como titular del inmueble. La judicatura de instancia no se limitó a proteger un derecho preexistente frente a una interferencia arbitraria. Resolvió una controversia dominial y adoptó una medida con efectos declarativos.

48. En la acción de protección 2, la demanda pretendió revertir la inscripción registral ordenada en la primera sentencia. Aunque fue dirigida formalmente contra el Registro de la Propiedad y una persona particular, su objeto material era dejar sin efecto una medida de reparación dispuesta en una decisión jurisdiccional anterior.

49. La primera acción se apartó radicalmente de la naturaleza tutelar de la garantía al emplearla para declarar materialmente una situación jurídica controvertida, en contravención del numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. La segunda la transformó en un medio indirecto de impugnación de una sentencia constitucional. Por ello, inobservó el numeral 6 del referido artículo. Esos elementos bastaban para concluir que ambas acciones fueron desnaturalizadas. La propia sentencia resume que la primera buscó dejar sin efecto una inscripción y obtener la declaración de titularidad, mientras la segunda pretendió alterar las reparaciones ordenadas en la primera.

50. La regla necesaria para resolver el caso debía limitarse a señalar que la acción de protección se desnaturaliza cuando es utilizada para declarar la titularidad controvertida de un bien o para impugnar, directa o indirectamente, una decisión jurisdiccional. No era necesario examinar la idoneidad y eficacia de la vía ordinaria, porque la improcedencia derivaba del objeto mismo de las controversias: declarar una

[7] Ver, por ejemplo, sentencias 1178-19-JP/21, 2231-22-JP/23, 12-23-IS/25, 1865-22-EP/26, 2203-23-EP/25, entre otras.

situación jurídica controvertida y alterar una decisión jurisdiccional previa. Bastaba con constatar que ambas acciones habían desnaturalizado la garantía.

51. Esa *ratio decidendi* habría permitido corregir los graves efectos de las sentencias revisadas, orientar a las autoridades judiciales y preservar la coherencia de la jurisprudencia. No era necesario establecer que, ante cualquier vía ordinaria capaz de satisfacer la pretensión, los jueces pueden omitir el análisis de vulneración a derechos. Aunque las sentencias de revisión que emite esta Corte pueden establecer criterios vinculantes para casos análogos, esos criterios deben guardar una conexión estrecha con los hechos y problemas jurídicos del caso revisado. En esta causa, esa conexión no exigía formular una teoría general sobre la relación entre la acción de protección y las vías ordinarias.

52. La Corte Constitucional es el máximo órgano de administración de justicia constitucional. Su rol consiste, medularmente, en proteger los derechos constitucionales, desarrollar el contenido y alcance de la Constitución y corregir las conductas que inobservan los límites constitucionales establecidos. Para tal efecto, la prudencia judicial que este Organismo debe practicar le exige distinguir entre la regla necesaria para resolver el caso y las afirmaciones generales que producen consecuencias en controversias futuras. Una decisión sobre un supuesto claro de desnaturalización no debía cerrar la acción de protección para casos que todavía pueden presentar una dimensión constitucional.

53. La construcción incremental de la jurisprudencia permite que la Corte identifique progresivamente los contornos de la garantía a partir de hechos concretos. Ante la dificultad de formular una separación abstracta entre legalidad y constitucionalidad, la respuesta institucionalmente prudente consiste en avanzar caso por caso y justificar con precisión las excepciones. La responsabilidad que ejerce esta Magistratura en tal sentido es altísima pues sus pronunciamientos no deben coadyuvar a la restricción adversa del objeto de la acción de protección.

54. La sentencia adopta el camino contrario. Utiliza un caso excepcionalmente claro —que cuenta con un desarrollo jurisprudencial previo y consistente para su resolución— para formular un test general aplicable a toda acción de protección. En adelante, la pregunta inicial ya no será si los hechos revelan una vulneración constitucional o si el caso encaja en un escenario específico de improcedencia. Será si existe un proceso ordinario capaz de satisfacer la pretensión.

55. Ese desplazamiento modifica el centro de gravedad de la garantía: de los derechos hacia las vías; de los hechos hacia las peticiones; y de la tutela directa hacia la subsidiariedad. Desde nuestro punto de vista, esta modificación metodológica resulta incompatible con el diseño constitucional de la acción de protección.

*
* *

56. En conclusión, compartimos la decisión de declarar que las acciones de protección revisadas fueron desnaturalizadas y de dejar sin efecto las sentencias dictadas en ellas. No obstante, discrepamos de la regla general que la sentencia desarrolla respecto de la idoneidad y eficacia de las vías ordinarias.

57. La regla general debe seguir siendo que las autoridades judiciales examinen los hechos y las vulneraciones de derechos alegadas. Solo en escenarios específicos, categóricos y delimitados por la Constitución, la ley o la jurisprudencia de este Organismo, puede analizarse primero la procedencia y prescindirse de un examen pormenorizado de los derechos involucrados.

58. La existencia de una vía ordinaria capaz de satisfacer la pretensión no basta, por sí sola, para excluir la acción de protección. La LOGJCC exige examinar si existe un mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente violado. Este análisis no puede independizarse de la dimensión constitucional del caso.

59. La acción de protección no es residual ni subsidiaria. Su carácter directo no significa que pueda utilizarse para declarar derechos, sustituir procedimientos ordinarios o impugnar decisiones judiciales. Pero tampoco permite convertir la identificación de una vía ordinaria en una barrera general que exima a los jueces de su obligación de examinar las vulneraciones constitucionales.

60. La necesidad de corregir los abusos de una garantía no autoriza a modificar su diseño constitucional. Si se considera que la acción de protección debe operar como una garantía subsidiaria, esa decisión corresponde al constituyente. Mientras el artículo 88 permanezca vigente en sus términos actuales, la jurisprudencia debe preservar el carácter de la acción de protección como mecanismo directo de tutela de derechos. Esto es concomitante con el rol que este Organismo juega en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: proteger la Constitución.

61. Por estas razones, concurrimos con la decisión adoptada en la sentencia 1725-25-JP/26 y acumulado, con las precisiones desarrolladas en este voto.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2026.08.24 09:43:53 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 1725-25-JP y acumulado, fue presentado mediante correo electrónico el 07 de agosto de 2026, a las 17:03; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA
CRUZ GALARZA

Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 1725-25-JP/26[1]

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 30 de julio de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1725-25-JP/26 y acumulado (**"sentencia"**). La Corte Constitucional revisó dos acciones de protección relacionadas con la inscripción y titularidad del predio número 14, denominado "Guajalá".[2] La sentencia concluyó que la primera acción de protección fue utilizada para dejar sin efecto la inscripción de una compraventa y obtener, de este modo, la titularidad del inmueble. Y, por otra parte, la Corte determinó que la segunda acción de protección fue presentada con la finalidad de incidir en lo resuelto por la primera acción de protección. Por ello, la Corte declaró la improcedencia desnaturalizante de ambas decisiones y las dejó sin efecto. Además, la Corte efectuó la declaratoria jurisdiccional previa de las autoridades judiciales que conocieron ambas acciones de protección y el abuso de derecho de los abogados patrocinadores.[3]

2. Aunque coincido con la decisión adoptada por la sentencia, mi discrepancia radica en el establecimiento de los parámetros de *idoneidad* y *eficacia* como parte del análisis de procedencia de la acción de protección y fundamento para la resolución del segundo problema jurídico. En mi criterio, dado que estos parámetros fueron establecidos por la decisión de mayoría, resulta necesario precisar su alcance y la forma en que deben ser aplicados por las autoridades jurisdiccionales de manera compatible con la naturaleza directa de la acción de protección y con la sentencia 001-16-PJO-CC.

3. Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC respetuosamente formulo el siguiente voto concurrente.

2. Análisis

[1] Caso 2946-25-JP.
[2] La primera acción de protección signada con el número 09286-2014-13984, en tanto que, la segunda acción de protección fue signada con el número 09318-2021-00484.
[3] Respecto de la primera acción de protección, la Corte declaró el error inexcusable de los jueces de la Corte Provincial, por haber conocido esta garantía sin competencia en razón del territorio y por haber desnaturalizado la misma. En lo referente a la segunda acción de protección, la Corte declaró el dolo de la jueza que conoció en primera instancia la segunda acción de protección, ya que empleó esta garantía para incidir en lo resuelto por la primera acción de protección. Finalmente, la Corte declaró el abuso de derecho de los abogados patrocinadores tanto de la acción de protección 1 y 2.

4. En este voto sostendré en lo principal que, si bien coincido con la conclusión del segundo problema jurídico al afirmar que la primera acción de protección fue utilizada para resolver una controversia ajena al objeto de esta garantía jurisdiccional, los parámetros de idoneidad y eficacia establecidos por la sentencia deben ser interpretados y aplicados de manera compatible con la obligación de los jueces constitucionales de analizar la posible vulneración de derechos, conforme a lo establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC. Tales parámetros no pueden ser asumidos como criterios que restrinjan o desplacen dicho análisis, ni como una carga adicional para justificar el acceso a la acción de protección.

5. Para este efecto, el voto concurrente desarrollará lo siguiente: **i**) Obligación de analizar derechos en la acción de protección debe prevalecer frente al análisis de procedencia y criterios de eficacia e idoneidad de la vía ordinaria y las excepciones identificadas por la Corte; **ii**) Los estándares interamericanos sobre idoneidad y eficacia no devienen en criterios aplicables sobre la procedencia de la acción de protección; y, **iii**) Sobre la resolución del segundo problema jurídico de la causa bajo análisis.

2.1. Obligación de analizar derechos en la acción de protección debe prevalecer frente al análisis de procedencia y criterios de eficacia e idoneidad de la vía ordinaria y las excepciones identificadas por la Corte

6. El artículo 88 de la Constitución contempla que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como finalidad la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales. Por ello, los jueces constitucionales tienen como obligación principal examinar los hechos, las alegaciones y la pretensión para determinar si existe una posible vulneración de derechos constitucionales y si aquello corresponde al objeto de la acción de protección.

7. El precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC debe ser comprendido a partir de la práctica jurisdiccional que pretendió corregir. Durante los primeros años de vigencia de la LOGJCC era frecuente que las acciones de protección dirigidas contra actos administrativos fueran rechazadas de forma automática bajo el argumento de que el artículo 173 de la Constitución permite impugnar estos actos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello, se concluía que la acción de protección era improcedente. El problema de esta práctica radicaba en que la sola existencia de una vía ordinaria reemplazaba el análisis constitucional del caso, sin que los jueces analizaran previamente si de los hechos sometidos a su conocimiento se configuraba una vulneración de derechos constitucionales, ni si el mecanismo ordinario resultaba realmente adecuado y eficaz para atender el caso.

8. Frente a ello, la sentencia 001-16-PJO-CC estableció que las autoridades

jurisdiccionales deben realizar un "profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales" y que únicamente después de descartar motivadamente dichas alegaciones corresponde determinar si la controversia debe ser conocida por la justicia ordinaria. Esta obligación ha sido posteriormente relacionada con el estándar reforzado de motivación aplicable a las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales. Así, las sentencias 1158-17-EP/21 y 1852-21-EP/25 han enfatizado que, en estos procesos, la suficiencia de la motivación exige considerar la naturaleza constitucional de la controversia y responder las alegaciones sobre vulneración de derechos de los accionantes.[4]

9. Si los parámetros de idoneidad y eficacia establecidos por la sentencia fueran entendidos como un examen previo que permite excluir la acción de protección por la sola existencia de un proceso ordinario capaz de atender la pretensión, podría reproducirse precisamente la práctica judicial que la sentencia 001-16-PJO-CC buscó enmendar. Por ello, los parámetros que incorpora la sentencia deben interpretarse de manera compatible con ese precedente y no como una regla autónoma que sustituya el análisis de las posibles vulneraciones de derechos.

10. En ese orden, la sentencia sobre la que formulo este voto separado afirma en el párrafo 55 que "la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, además de estar contemplado como un requisito de la acción de protección (art. 40.3 LOGJCC), también está configurado como una causal de improcedencia de esta garantía (art. 42.4 LOGJCC)".

11. La sentencia también agrega que los procesos ordinarios y administrativos contienen medios que permiten a las personas tutelar sus derechos constitucionales y "alcanzar sus pretensiones". Y concluye aseverando que la acción de protección no es procedente cuando exista "un mecanismo judicial idóneo y eficaz que pueda atender la pretensión del accionante".

12. En particular, el párrafo 59 de la sentencia establece que: "A partir de estos criterios, para esta Corte Constitucional, los jueces constitucionales, a la hora de evaluar la procedencia de una acción de protección, deben examinar la existencia de la vía judicial bajo estos dos parámetros: idoneidad y eficacia (art. 42.4 LOGJCC)". Posterior a ello, la sentencia exige a los jueces constitucionales examinar la aptitud del medio judicial ordinario para satisfacer las pretensiones del accionante, sus características procesales, el objeto de la controversia y, respecto de la eficacia, las circunstancias concretas del caso y el eventual resultado de acudir a dicho mecanismo.

[4] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 103 y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21

13. Estos criterios deben ser aplicados sin perder de vista la finalidad de la acción de protección pues no puede alterar el orden de análisis establecido por la jurisprudencia de la Corte, ni permitir que la sola identificación de una vía ordinaria elimine la obligación que tienen los jueces de examinar las vulneraciones de derechos. Como regla general, la determinación sobre la vía judicial ordinaria debe efectuarse luego de identificar la naturaleza constitucional de la controversia, salvo que se configure uno de los supuestos excepcionales reconocidos expresamente por la jurisprudencia de la Corte.

14. Así, por ejemplo, la jurisprudencia ha admitido, en efecto, excepciones delimitadas a la obligación de efectuar un análisis exhaustivo de derechos. Entre ellas se encuentran los casos de manifiesta improcedencia, improcedencia desnaturalizante y el supuesto previsto en la sentencia 2901-19-EP/23, en el que la parte accionante activa de forma paralela la vía ordinaria y la acción de protección sobre la base de los mismos hechos, cargos y pretensiones.[5] En este último supuesto, la Corte exigió que los jueces realicen un examen para verificar la identidad de hechos, cargos y pretensiones entre ambas vías. Estas excepciones no eliminan la regla general establecida en la sentencia 001-16-PJO-CC, sino que delimitan casos específicos previamente identificados por la jurisprudencia de la Corte.

15. En similar sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha desarrollado la categoría de *manifiesta improcedencia* aplicable cuando, por la especificidad de la pretensión, resulta evidente que la controversia corresponde a otra vía o persigue una finalidad ajena a la garantía. Así, la Corte ha catalogado como manifiestamente improcedentes acciones de protección empleadas para: declarar la prescripción adquisitiva de dominio,[6] extinguir una obligación proveniente de la relación contractual,[7] anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de una muerte presunta o cuestionar la falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos. En la sentencia 2555-21-EP/24, la Corte señaló que estos supuestos se configuran cuando la especificidad de la pretensión permite concluir de manera evidente que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria.[8]

16. En similar sentido, la Corte ha desarrollado la categoría de *improcedencia desnaturalizante* para identificar aquellos casos en los que la garantía no solo resulta improcedente, sino que es utilizada para fines ajenos a su objeto. Así ocurrió, por ejemplo, cuando una acción de protección fue empleada para aclarar los efectos de una sentencia de la propia Corte Constitucional, supuesto en el que se consideró que la

[5] CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023.
[6] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021.
[7] CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 86.
[8] CCE, sentencia 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 30.

garantía había sido utilizada para una finalidad ajena a su objeto [9]o cuando se empleó la acción de protección para dejar sin efecto obligaciones contraídas por una compañía frente a terceros.[10]

17. En estos escenarios excepcionales, la evidencia con la que la pretensión se aparta notoriamente del objeto de la garantía permite reducir el análisis exigido por la sentencia 001-16-PJO-CC. No obstante, estas categorías no eliminan la regla general establecida en dicho precedente, sino que constituyen excepciones delimitadas para casos en los que la improcedencia o improcedencia desnaturalizante surge de forma manifiesta.

18. La obligación de los jueces constitucionales de analizar integralmente los hechos del caso debe prevalecer con el objetivo de proteger los derechos constitucionales y cumplir con el fin de la acción de protección. De tal manera que, la idoneidad y eficacia de la vía ordinaria no pueda asumirse como una regla general que anteceda a la obligación judicial de verificar la posible existencia de vulneración de los derechos constitucionales y menos aún, como una obligación del accionante de demostrar la falta de idoneidad y eficacia de la vía ordinaria para justificar la activación de la vía constitucional.

19. La naturaleza de las garantías jurisdiccionales y en particular de la acción de protección se sustenta en la actuación de los jueces apegada a la Constitución, a la ley y encaminada a la identificación de posibles vulneraciones de derechos constitucionales en el marco de un procedimiento rápido, sencillo y eficaz, tal como lo establece el artículo 86.2.a) de la Constitución y el artículo 8.1 de la LOGJCC. Esto implica, a su vez, abstenerse de establecer barreras o requisitos que complejicen innecesariamente el acceso de la ciudadanía a los mecanismos de tutela de sus derechos o que, habiendo accedido a ellos, limiten la materialización de la protección constitucional a causa de criterios formales que puedan ser contrarios a los fines de las garantías constitucionales.

20. Finalmente, cabe señalar que esta sentencia no se puede asumir como el alejamiento del precedente que exige el análisis de la real vulneración de derechos antes de determinar que la controversia corresponde a la vía ordinaria. Para ello habría sido necesario justificar expresamente el alejamiento de dicha regla, conforme lo prevé el artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC. Por tanto, los mencionados parámetros deben ser interpretados de manera compatible con la sentencia 001-16-PJO-CC y con las excepciones expresamente reconocidas por esta Corte.

[9] CCE, sentencia 2924-22-EP/25, 16 de octubre de 2025.
[10] CCE, sentencia 3154-22-EP/25, 13 de noviembre de 2025.

21. En conclusión, los jueces constitucionales tienen como obligación principal examinar los hechos, las alegaciones y la pretensión para determinar si existe una posible vulneración de derechos constitucionales y si aquello corresponde al objeto de la acción de protección, previo a establecer si las vías ordinarias son idóneas y eficaces. Únicamente, ante los supuestos ejemplificados en los párrafos que anteceden, esta obligación no es exigible. Por lo que los parámetros que incorpora la sentencia tienen que ser interpretados de forma armónica con la sentencia 001-16-PJO-CC y no como una regla general que elimine la obligación de analizar las posibles vulneraciones de derechos.

2.2. Los estándares interamericanos sobre idoneidad y eficacia no devienen en criterios aplicables sobre la procedencia de la acción de protección

22. La sentencia sobre la cual formulo este voto concurrente, afirma que los jueces constitucionales deben verificar si la vía ordinaria resulta suficientemente idónea y eficaz y si sus características procesales permitirán satisfacer la pretensión e incluso su eventual resultado. Como he sostenido en el acápite previo, este examen no se enmarca en la naturaleza y fines de la acción de protección, pero además emplea criterios de la Corte IDH bajo supuestos que no podrían ser aplicables y que tienen como resultado el establecimiento de criterios que podrían limitar la protección de derechos constitucionales.

23. Los estándares de idoneidad y eficacia desarrollados por la Corte IDH cumplen una función en el marco del análisis de recursos que tutelen vulneraciones a derechos humanos. Así, por ejemplo, en el caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, la Corte IDH señaló que un recurso es adecuado cuando su función, dentro del ordenamiento interno, resulta idónea para proteger la situación jurídica infringida y que es eficaz cuando es capaz de producir el resultado para el cual fue concebido. Además, la Corte IDH precisó que no basta con la existencia formal de los recursos internos, sino que estos deben ser realmente adecuados y efectivos. En ese sentido, estos criterios buscan evitar que la sola existencia formal de mecanismos internos prive a las personas de una protección real frente a vulneraciones de derechos humanos.[11]

24. Estos criterios han sido aplicados por la Corte IDH a partir de la valoración que hace ese órgano jurisdiccional internacional para verificar si los Estados contemplan en sus ordenamientos jurídicos mecanismos efectivos de protección de derechos humanos.

[11] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, párrs. 63, 64 y 66. La Corte IDH sostuvo que la exigencia relativa a los recursos internos no se satisface con su sola existencia formal, sino que estos deben ser adecuados y efectivos; la adecuación supone que el recurso sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida y la eficacia que pueda producir el resultado para el cual fue concebido.

Esto con base en la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano de Protección de Derechos. Diferente es el razonamiento que deben realizar los jueces al momento de resolver la acción de protección, pues dicha garantía jurisdiccional no tiene un carácter subsidiario que deba evaluar la idoneidad y eficacia de la vía ordinaria previamente a analizar las posibles vulneraciones de derechos constitucionales.

25. Los procesos ordinarios tienen una naturaleza diferente a las garantías jurisdiccionales. En esencia, los primeros permiten resolver controversias principalmente de índole legal, contractual o declarar derechos. Por ello, la legislación, entre otros aspectos, ha regulado a estos procesos con fases probatorias complejas o tiempos más extensos para su tramitación. Sin embargo, la complejidad propia del proceso ordinario no lo convierte *per se* en inadecuado o ineficaz o, viceversa. Así, por ejemplo, un proceso civil ordinario puede constituir el cauce procesal previsto para resolver la nulidad de una compraventa o determinar la titularidad de un inmueble, aunque su tramitación y actividad probatoria sean más extensas.

26. En tanto que, las garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción de protección, han sido concebidas por el constituyente como mecanismos de protección inmediata y eficaz de derechos constitucionales, acorde a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución. Asimismo, existen reglas procesales diferenciadas en la LOGJCC, entre ellas la posibilidad de ordenar prueba de oficio, reglas sobre la inversión de dicha carga en determinados supuestos,[12] así como términos cortos para la resolución de este tipo de procesos constitucionales.[13] De tal manera que no se establecen los criterios de idoneidad y eficacia de las vías ordinarias en el mismo sentido que la Corte IDH y, por tanto, tales criterios no pueden ser empleados bajo una lógica de subsidiariedad de la justicia constitucional.

27. Las garantías jurisdiccionales están estructuradas para brindar protección directa y eficaz frente a vulneraciones de derechos, los procesos ordinarios responden a finalidades, tiempos, etapas probatorias y objetos procesales distintos. Por ello, no resulta adecuado equiparar estos procesos, ni otorgar al juez constitucional la potestad de evaluar la idoneidad o eficacia de las vías ordinarias, porque estos criterios no son compatibles con este tipo de jurisdicción.

2.3. Resolución del segundo problema jurídico

[12] LOGJCC, artículo 16.

[13] Por ejemplo, el artículo 13 de la LOGJCC ordena a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, calificar la demanda en un término de veinticuatro horas desde su recepción. El numeral 2 del artículo en mención dispone que la audiencia deberá celebrarse en un término no mayor a tres días desde que se calificó la demanda. Inclusive, en caso de garantías como el hábeas corpus, los términos son sumamente expedidos, pues según el artículo 44 de la LOGJCC la audiencia deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda.

28. La sentencia formuló el segundo problema jurídico en los siguientes términos: ¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) al conceder la acción de protección 1 que desnaturalizó la garantía porque habría sido utilizada para declarar la titularidad de un bien inmueble, al disponer la anulación de la inscripción de un contrato de compraventa a favor de un tercero, pese a la existencia de una vía idónea y eficaz para atender esta pretensión?

29. La resolución de este problema jurídico debió centrarse en determinar si la pretensión y los hechos de origen correspondían al objeto de la acción de protección. En el caso en específico, el accionante cuestionó que el contrato no habría sido elevado a escritura pública, que existieron inconsistencias en el registro del predio registrado y que la inscripción del bien inmueble se efectuó sin cumplir determinadas formalidades. Como pretensión, solicitó que se anule la inscripción efectuada y que se disponga la inscripción nuevamente a su nombre.[14]

30. En mi criterio, esta constatación era suficiente para concluir que la acción de protección fue empleada para una finalidad ajena a su objeto. La garantía tiene una finalidad de protección y reparación ante vulneraciones de derechos constitucionales y no puede sustituir los procesos destinados a declarar derechos de propiedad. El caso se encontraba inmerso, principalmente, en la causal de improcedencia del artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC, porque la pretensión del accionante era la inscripción de una propiedad aduciendo irregularidades en el registro, ámbito que no conlleva una vulneración directa de derechos.[15] Por ello, las judicaturas vulneraron la seguridad jurídica y desnaturalizaron la acción de protección.

31. En conclusión, por las razones expresadas en este voto concurrente, si bien coincido con la decisión adoptada en la sentencia al tratarse de una acción de protección desnaturalizada, considero que los parámetros de idoneidad y eficacia establecidos por la sentencia deben aplicarse de manera compatible con la naturaleza de la acción de protección y el contenido de la sentencia 001-16-PJO-CC. En consecuencia, los

[14] Proceso 09286-2014-13984. El accionante manifestó ser propietario del bien inmueble identificado con el número 14, predio "Guajala" del cantón Yaguachi, el que habría sido adjudicado por la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Esperanza" de 27 de junio de 1994. Sin embargo, el 02 de mayo de 2014, el Registro de la Propiedad habría inscrito en el repertorio 2014-430 y número de inscripción 306, un contrato de compraventa entre el accionante y Carlos Bolívar Maldonado Pinos, que le adjudicaba la propiedad a este último. El accionante argumentó que no fue notificado por el Registro de la Propiedad con la inscripción del inmueble de su propiedad, ni se encontraba presente cuando se inscribió dicho acto. Además, el contrato estipulaba el valor de ochenta y cinco mil dólares. Sin embargo, en el Registro de la Propiedad se registró por un valor de catorce mil trescientos veinte y cinco con cuarenta centavos. En definitiva, consideró que la inscripción del predio se realizó sin las solemnidades necesarias para que surta efectos y aquello vulneraba sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la inscripción otorgada a favor de Carlos Maldonado.
[15] CCE, sentencia 2101-23-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 37.

parámetros que incorpora la sentencia no deben operar de forma autónoma que desplace el análisis de la posible vulneración de derechos ni como una carga adicional para los accionantes de acreditar la falta de idoneidad o eficacia de la vía ordinaria.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1725-25-JP y acumulado, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2026, a las 17:24; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

172525JP-94678

Caso 1725-25-JP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinte de agosto de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto concurrente en su calidad de juez constitucional. El voto concurrente de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes fue suscrito el día jueves veinte de agosto y lunes veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, respectivamente. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación: 1725-25-JP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 17 de septiembre de 2026, dentro de la causa 1725-25-JP y acumulado, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 14 de noviembre de 2025, la Sala de Selección seleccionó los casos 2946-25-JP y 1725-25-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante por considerar que se acreditó el parámetro de gravedad previsto en el artículo 25 número 4 letra a de la LOGJCC. El 11 de diciembre de 2025 se sorteó la causa y la sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

2. El 30 de julio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1725-25-JP/26. En esta decisión, este Organismo determinó que las dos acciones de protección de origen incurrieron en una improcedencia desnaturalizante. Por un lado, en el caso de la causa 2946-25-JP, esta Corte constató que la acción fue presentada con el objetivo de dejar sin efecto la inscripción de un bien inmueble y obtener su titularidad, pese a que la pretensión del accionante tenía una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. Por otro lado, en el caso de la causa 1725-25-JP, esta Magistratura concluyó que la acción fue planteada con la finalidad de dejar sin efecto las medidas de reparación dispuestas en la acción de protección de la causa 2946-25-JP. En consecuencia, este Organismo dejó sin efecto las sentencias emitidas en ambas causas, declaró el error inexcusable de las autoridades jurisdiccionales que las emitieron y declaró el abuso del derecho de los abogados que plantearon las garantías.[1] Esta decisión fue notificada el 24 de agosto de 2026.

3. El 25 de agosto de 2026, José Luis Izquierdo Vallejo, en calidad de presidente y representante legal de la compañía Autoradiador Autorad S.A. ("**compañía recurrente**" o "**Autorad**"), interpuso un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida por esta Corte Constitucional.

4. El 26 de agosto de 2026, José Leonardo Chávez Rivera, por sus propios derechos, en calidad de procurador judicial de Clemente Enrique Moncada López ("**Clemente Moncada**"), y en calidad de abogado en la causa 2946-25-JP ("**abogado recurrente**"), interpuso un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida por esta Corte Constitucional.

[1] Adicionalmente, la Corte Constitucional verificó que las autoridades jurisdiccionales que emitieron las sentencias en la causa 2946-25-JP no eran competentes en razón del territorio.

5. El 31 de agosto de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado de los escritos de 25 y 26 de agosto de 2026, a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido de estos. El 01 de septiembre de 2026, Verónica Noemy Hurtado Vélez presentó un alegato respecto de los recursos de aclaración y ampliación interpuestos.

2. Legitimación

6. El artículo 162 de la LOGJCC, en armonía con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), contempla el derecho de las partes procesales y de quienes intervinieron en el proceso a solicitar aclaración y ampliación de las decisiones emitidas por la Corte.

7. En el caso, la sentencia 1725-25-JP/26 fue emitida en el marco de la facultad de selección y revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales (art. 436.6 CRE). En esta sentencia, la Corte Constitucional revisó las actuaciones de los actores de origen, de los accionados o entidades accionadas y de las autoridades jurisdiccionales que emitieron las decisiones revisadas. De modo que, cualquiera de las partes procesales identificadas se encuentra legitimada para interponer recursos horizontales.

8. En la causa *in examine*, esta Corte observa que Autorad presentó un recurso horizontal de aclaración y ampliación. Al respecto, esta Corte en la sentencia 1725-25-JP/26 constató que la compañía recurrente argumentó ser la titular del bien inmueble en disputa, debido a que el accionante de la causa 2946-25-JP "le habría vendido el bien inmueble cuando este regresó a su titularidad tras la acción de protección" planteada. En atención a que Autorad ostenta un interés legítimo dentro de la causa, esta Corte considera que dicha compañía sí tiene legitimación para interponer el recurso de aclaración y ampliación.[2]

9. Por otra parte, este Organismo también constata que el abogado recurrente interpuso un recurso horizontal, en calidad de procurador judicial de Clemente Moncada, actor de la acción de origen de la causa 2946-25-JP, y por sus propios derechos, al haberse declarado "incurso en abuso del derecho". En atención a que esta Corte realizó consideraciones particulares sobre la actuación del abogado dentro de la causa revisada, esta Magistratura considera que también se encuentra legitimado para deducir el recurso horizontal.

[2] CCE, auto de aclaración y ampliación 1791-22-EP/25, párr. 18. Este Organismo ha reconocido que quienes, sin haber sido parte procesal, acrediten un interés directo en la resolución de la causa, se encuentran habilitadas para interponer un recurso de aclaración o ampliación.

3. Oportunidad

10. La sentencia fue notificada el 24 de agosto de 2026 y las peticiones fueron presentadas el 25 y 26 de agosto, respectivamente, de tal manera que ambas fueron planteadas dentro del término establecido en el artículo 40 de la CRSPCCC,[3] por lo que son oportunas.

4. Fundamentos de las solicitudes

4.1. Del recurso de aclaración de Autorad (compañía recurrente)

11. La compañía recurrente solicita que esta Corte aclare la sentencia recurrida bajo los siguientes argumentos:

11.1. Autorad manifiesta que, mediante escritura pública de 22 de mayo de 2012, Clemente Moncada transfirió a favor de Carlos Bolívar Maldonado Pinos y su cónyuge el dominio del bien inmueble en litigio. Luego, el 18 de junio de 2014, los nuevos propietarios [Carlos Maldonado y su cónyuge] del bien otorgaron una escritura de compraventa de este bien. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2014, Clemente Moncada planteó una acción de protección en contra de la primera inscripción que fue aceptada. Consecuencia de aquello, argumenta que la propiedad de dicho inmueble fue transferida a Autorad mediante escritura pública de 27 de noviembre de 2014. Sin embargo, posteriormente Verónica Noemy Hurtado Vélez presentó una nueva acción de protección que dispuso la inscripción de la escritura a favor de Carlos Bolívar Maldonado Pinos, "sin que AUTORAD S.A. hubiese sido citada ni notificada dentro de dicho proceso". Así, afirma que la sentencia 1725-25-JP/26 dejó sin efecto las decisiones emitidas en ambas sentencias.

11.2. En este contexto, la compañía recurrente argumenta que las escrituras públicas, "materia del presente proceso datan del año 2014", por lo que, "de computarse dicho término literalmente desde esa fecha, cualquier acción ordinaria relativa a la validez de tales instrumentos o a la titularidad del bien se encontraría, en apariencia, prescrita". De allí que dichas acciones podrían jurídicamente ser posibles únicamente si se toma su prescripción desde la expedición de la sentencia 1725-25-JP/26 al haberse dejado sin efecto tanto la acción de protección 1 [2946-25-JP] como la acción de protección 2 [1725-25-JP]. Por ello, solicita que esta Corte Constitucional aclare el párrafo 165 de la sentencia en el sentido de que "el término de prescripción de las acciones ordinarias

[3] CRSPCCC, artículo 40 "De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".

relativas a la titularidad del bien inmueble no debe computarse entre el 19 de noviembre de 2014 y el 20 de agosto de 2026", puesto que resultaba jurídicamente imposible que Autorad planteara una acción de nulidad ordinaria en contra de la primera escritura al haber sido dejada sin efecto por la acción de protección 1.

4.2. Del recurso de aclaración de José Leonardo Chávez Rivera (abogado recurrente)

12. El abogado recurrente solicita que este Organismo aclare la sentencia 1725-25-JP/26 bajo los siguientes argumentos:

12.1. Pretende que esta Corte precise las circunstancias concretas que permitieron inferir el ánimo de dañar y no solo la "improcedencia objetiva". En particular, solicita que se aclare si la expresión "inducir a la administración de justicia al error" atribuye al compareciente una conducta de ocultamiento, falsedad, simulación, artificio o tergiversación distinta de la formulación jurídica de la pretensión, o si dicha expresión se utiliza únicamente para describir la presentación de una pretensión "que la sentencia considera improcedente".

12.2. Solicita que esta Magistratura aclare si la cita del artículo 26 del COFJ opera únicamente como referencia normativa general a la prohibición del abuso del derecho, o si implica la constatación de alguna de las prácticas específicas enumeradas en esta disposición.

12.3. Solicita que la Corte Constitucional aclare si la referencia a la "jurisprudencia constitucional enfática" del párrafo 154 constituye una premisa determinante para inferir el ánimo de causar daño atribuido al compareciente en 2014, o si tiene carácter meramente ilustrativo y la inferencia subjetiva se funda exclusivamente en los artículos 88 de la Constitución y 42 de la LOGJCC.

12.4. Pretende que la Corte Constitucional aclare el alcance del decisorio 10, en los siguientes términos:

> precisando si la declaración allí contenida se limita a la constatación del abuso del derecho prevista en el artículo 23 de la LOGJCC, sin predeterminar la identificación de la infracción disciplinaria concretar (sic) del COFJ la responsabilidad administrativa individual, las defensas relativas a la prescripción y aplicabilidad temporal del régimen disciplinario, ni la proporcionalidad y determinación de la eventual sanción, cuestiones que deberán ser sustanciadas con contradicción plena ante el Consejo de la Judicatura.

12.5. Sobre el mismo asunto, solicita que se precise si el objeto de la remisión se

circunscribe al supuesto del numeral 2.3 del párrafo 149 y excluye el supuesto del numeral 2.1 alegado por la Procuraduría General del Estado, y si el término de noventa días del decisorio 12 exige únicamente informar sobre el inicio y estado del procedimiento o sobre su resolución definitiva.

12.6. Por último, solicita que la Corte aclare si el escrito ingresado el 24 de junio de 2026 bajo el número SACC JUR-2026-5623 fue incorporado y considerado al realizar el análisis de la sección 7.1 y, de no haberlo sido, que amplíe su pronunciamiento respecto de las defensas personales formuladas en sus secciones IX y XI sobre el fundamento temporal y el elemento subjetivo de la declaración de abuso. Agrega que otros escritos de otras partes procesales sí fueron incluidos, sin embargo, este no fue agregado.

5. Análisis de los recursos

13. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Por su parte, el artículo 40 de la CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.

14. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere sobre todos los asuntos principales materia de la controversia; en tanto que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en algún contenido específico de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.[4] De ahí que, de ninguna forma se pueden utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.

5.1. De la solicitud de Autorad

15. En cuanto a la solicitud planteada en los párrafos 11.1 y 11.2 *ut supra*, esta Corte constata que Autorad solicita que esta Corte aclare que, a efectos del cómputo de la prescripción de las acciones ordinarias dispuestas en el párrafo 165 de la sentencia recurrida, se tome como referencia la fecha de notificación de la sentencia 1725-25-JP/26, debido a que, previo a esta decisión, era jurídicamente imposible que la compañía recurrente planteara alguna acción. Al respecto, esta Magistratura, en el párrafo 165 de la sentencia, advirtió que la compañía recurrente habría alegado que el bien en disputa era de su propiedad, y por ello, consideró pertinente dejar a salvo las

[4] CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

acciones legales que Autorad y otros terceros con interés puedan iniciar, "a fin de que se determine la titularidad del bien inmueble". Sin embargo, en cuanto a la solicitud de Autorad, esta Corte no tiene competencia para realizar consideraciones sobre el cálculo de prescripción de las acciones ordinarias, pues aquello deberá ser verificado por la justicia ordinaria en caso de que Autorad inicie las acciones legales que considere pertinentes. Tampoco la solicitud planteada se refiere a algún punto oscuro específico de la sentencia. En consecuencia, corresponde negar la solicitud de aclaración en tanto la petición rebasa las competencias de la Corte Constitucional, en el marco de un recurso horizontal de aclaración y ampliación.

5.2. De la solicitud del abogado recurrente

16. En lo que respecta a la petición planteada en el párrafo 12.1 *ut supra*, esta Corte observa que José Chávez solicita que esta Corte aclare si la expresión "inducir a la administración de justicia al error" fue utilizada en el sentido de denotar una actuación de "ocultamiento, falsedad, simulación, artificio o tergiversación", o si solo se utilizó para describir la presentación de una pretensión que la sentencia consideró improcedente. Sobre ello, resulta pertinente considerar que la sentencia claramente determinó que el abogado recurrente indujo a la administración de justicia al error, debido a que pretendió que "se le declare la titularidad del bien inmueble a través de la concesión de una acción de protección. Es decir, el abogado patrocinador buscó que mediante decisión constitucional se declare un derecho" (párr. 154 de la sentencia). En este sentido, la Corte Constitucional expresamente fundamentó las circunstancias que permiten sostener el ánimo de causar daño —inducir a la administración de justicia al error— (párrs. 147 al 155 de la sentencia), sin que exista oscuridad en su contenido. En consecuencia, corresponde negar el pedido de aclaración.

17. Sobre la petición sintetizada en el párrafo 12.2 *ut supra*, el abogado recurrente solicita que este Organismo aclare si la cita del artículo 26 del COFJ se utilizó como referencia normativa general a la prohibición del abuso del derecho, o si implica la constatación de alguna de las prácticas específicas enumeradas en esta disposición. Al respecto, el artículo 26 del COFJ prevé que: "se sancionará la prueba deformada, todo **modo de abuso del derecho**, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis" (énfasis en el original de la sentencia). De allí que dicha norma determina la obligación de sancionar "todo modo de abuso del derecho". En el caso *in examine*, este Organismo concluyó que las actuaciones del abogado recurrente incurrieron en **abuso del derecho** bajo las circunstancias del artículo 23 de la LOGJCC. En particular, se constató que el abogado desnaturalizó el objetivo de la acción de protección con el ánimo de causar daño (párrs. 147 al 155 de la sentencia). En consecuencia, no existe algún punto oscuro en el contenido de la sentencia, pues expresamente se determinó que el accionante incurrió en abuso del derecho al haber desnaturalizado el objeto de la garantía (art. 23 LOGJCC).

18. En cuanto a la petición resumida en el párrafo 12.3 *ut supra*, el abogado recurrente pretende que esta Corte aclare si la expresión "jurisprudencia constitucional enfática" del párrafo 154 constituye una premisa determinante para inferir el ánimo de causar daño atribuido al compareciente en 2014, o si tiene carácter meramente ilustrativo y la inferencia subjetiva se funda exclusivamente en los artículos 88 de la Constitución y 42 de la LOGJCC. Al respecto, en el párrafo 154 de la sentencia, esta Corte determinó que el abogado recurrente actuó en abierta contradicción con lo establecido en el artículo 88 Constitución y lo previsto en la LOGJCC, y tampoco podía desconocer que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que actuaciones como las examinadas en la causa configuran escenarios de improcedencia desnaturalizante. Por ello, determinó el abuso del derecho del abogado (párrs. 147 al 155 de la sentencia). En este sentido, esta Corte no advierte algún punto oscuro susceptible de ser aclarado, más bien constata que el abogado recurrente cuestiona que este Organismo haya utilizado el calificativo "enfática". Por ello, corresponde negar la solicitud de aclaración.

19. Sobre los pedidos esgrimidos en los párrafos 12.4 y 12.5 *ut supra*, este Organismo constata que el abogado recurrente solicita que la Corte aclare el alcance del decisorio 10, en el sentido de determinar si la declaración se limita a la constatación del abuso del derecho o incluye otras consideraciones como la identificación de la infracción disciplinaria, administrativa, entre otras. Además, solicita que se aclare si la remisión se circunscribe al supuesto 2.3 del párrafo 149 y excluye el supuesto del numeral 2.1 alegado por la PGE. Sobre lo pretendido, en el decisorio 10 de la sentencia 1725-25-JP/26, esta Corte decidió: "declarar que la conducta de los abogados Leonidas Plaza Verduga y José Chávez Rivera incurrió en abuso del derecho. Para el efecto, se dispone a remitir el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que en atención al artículo 23 de la LOGJCC inicie el procedimiento correspondiente". De esta forma, es preciso resaltar que esta Magistratura no determinó ninguna sanción particular, sino que realizó un juicio de responsabilidad de las actuaciones del abogado y ofició al órgano competente para el efecto. Así, se remitió el expediente al Consejo de la Judicatura para que, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (art. 178 CRE), en observancia de las garantías del debido proceso, inicie el trámite que corresponda. Y, además en el decisorio 12 de la sentencia se dispuso expresamente que el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia deberán ser informadas a este Organismo en el término de 90 días. En cuanto a si la remisión se circunscribe al supuesto determinado en el párrafo 149 o a las alegaciones realizadas por la PGE, esta Corte en la sección 7 (párrs. 147 al 155) identificó ampliamente las actuaciones que configuraron el abuso del derecho -desnaturalización de la acción de protección- del abogado recurrente. Así, al no existir ningún punto objeto de aclaración, corresponde declarar como improcedentes los pedidos planteados.

20. Por último, respecto al pedido contenido en el párrafo 12.6 *ut supra*, esta Corte observa que el abogado recurrente solicita que se aclare si el escrito presentado el 24 de junio de 2026 fue tomado en cuenta en la resolución de la causa y, de no ser el caso, amplíe esta cuestión. En particular, cuestiona que otros escritos sí fueron incluidos y el referido por el accionante presuntamente no habría sido añadido, pese a tener argumentos de defensa a su favor sobre el abuso del derecho y la desnaturalización de la garantía. Sobre lo pretendido, esta Magistratura no advierte algún punto oscuro objeto de aclaración ni tampoco encuentra que la sentencia no haya resuelto un asunto central y principal de la controversia. Por el contrario, se constata que el accionante muestra su inconformidad con la decisión impugnada y con las consideraciones que esta Magistratura realizó sobre el abuso del derecho y la desnaturalización de la garantía. Al respecto, resulta pertinente considerar que la sentencia 1725-25-JP/26 expuso suficientemente las razones sobre el abuso del derecho del abogado recurrente (sección 7.1 de la sentencia) y la improcedencia desnaturalizante en la que incurrió la garantía (párrs. 53 al 84 de la sentencia). Además, es preciso reiterar que la Corte Constitucional emite su sentencia en mérito de lo constante en el expediente físico y digital. En consecuencia, no existe algún punto oscuro que deba ser aclarado, ni un punto principal no resuelto susceptible de ampliación, por lo que corresponde negar el pedido.

21. Por todo lo expuesto, al no existir algún punto oscuro, esta Corte niega tanto el pedido de aclaración de Autorad como los pedidos de aclaración y ampliación planteados por el abogado recurrente.

6. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos presentados por la compañía recurrente y el abogado recurrente.

2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 1725-25-JP/26.

3. Notifíquese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.